

DETERMINACIONES DE LA JUNTA MONETARIA

RESOLUCION NUMERO 36 DE 1967

(julio 5)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el decreto 3233 de 1965,

RESUELVE:

Artículo 1º Prohíbese a los bancos, corporaciones financieras, compañías de seguros, sociedades administradoras de inversión y demás entidades sometidas al control del superintendente bancario otorgar garantías o avales de obligaciones en moneda legal o prorrogar las existentes.

La prohibición establecida en este artículo se extiende al otorgamiento de seguros de crédito individual solidario y al de cualquier otro sistema que sustituya los avales o garantías de acuerdo con lo que al efecto reglamente el superintendente bancario.

Artículo 2º Exceptúanse de lo dispuesto en el artículo anterior:

a) Las garantías de obligaciones en moneda legal derivadas de contratos distintos al de mutuo o préstamo, siempre que no aseguren el pago de un instrumento negociable;

b) Los avales y garantías de obligaciones en moneda legal constituidos en favor de federaciones, asociaciones y agremiaciones de cultivadores, o contraídas por estas clases de entidades, y que provengan de contratos para la adquisición de elementos necesarios para la producción agrícola, tales como semillas, abonos, matamalezas e insecticidas;

c) Los avales y garantías de obligaciones en moneda legal que se otorguen a favor del Fondo de Promoción de Exportaciones;

d) Los avales y garantías de obligaciones en moneda legal constituidos en favor de cooperativas y que provengan de préstamos directos que el Banco de la República otorgue a estas instituciones; y,

e) Los avales y garantías de obligaciones en moneda legal a favor de la Federación Nacional de Cafeteros, resultantes de sus operaciones de manejo

del comercio internacional del café o de sus programas de desarrollo y mejoramiento económico y social de las zonas cafeteras.

Artículo 3º La presente resolución rige desde la fecha de su expedición y sustituye los artículos 1º a 4º de la resolución 50 de 1965 y 1º de la resolución 51 del mismo año.

RESOLUCION NUMERO 37 DE 1967

(julio 5)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en particular de las que le confiere los decretos 444 de 1967 y 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1º Para la adquisición de divisas en el mercado de capitales con destino al pago de fletes de importación se aplicarán las siguientes normas:

a) El valor de la licencia de cambio no podrá exceder al 80 por ciento del valor total que deba cubrirse por este concepto, salvo en casos excepcionales cuando se demuestre ante la Oficina de Cambios que hay que cubrir una mayor proporción en moneda extranjera, y

b) Las solicitudes de licencias de cambio deben ser presentadas dentro de los 180 días siguientes a la expedición de los conocimientos de embarque.

Artículo 2º Adiciónase en los siguientes términos el artículo 4º de la resolución 49 de 1966:

"2-C - Gastos de embarque que deban cubrirse en moneda extranjera distintos a los fletes".

"12-A - Compensación de la posición negativa en moneda extranjera que registraron algunos establecimientos de crédito al entrar en vigencia el decreto 2867 de 1966. En este caso en el momento de adquirir las divisas en el Banco de la República se pagará un recargo a favor del tesoro nacional del 15 por ciento, cuyo monto se llevará a la cuenta especial de cambios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 del decreto 444 de 1967".

"12-B - Pago de avales o garantías de los establecimientos de crédito que, por constituir operaciones de cambio exterior, deban cubrirse en moneda extranjera".

"13-A - Inversiones de capitales colombianos en el exterior en la parte correspondiente a divisas que deban adquirirse en el país, previo el lleno de los requisitos para transferencias de capitales al exterior previstos en la sección cuarta del Capítulo VIII del decreto 444 de 1967".

Artículo 3º El ordinal VII de la resolución N° 48 de 1966 quedará así:

"VII - Pago de mercancías cuya importación se registre a partir de la vigencia de esta resolución y de mercancías importadas al amparo del decreto 1165 de 1967 cuyas solicitudes sean presentadas dentro de los 180 días siguientes a la fecha de expedición del conocimiento de embarque o de la guía aérea y mediante el cumplimiento de los requisitos que establezca la Oficina de Cambios".

Artículo 4º La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 38 DE 1967 (julio 12)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en particular de las que le confiere el decreto 3233 de 1965,

RESUELVE:

Artículo 1º Amplíanse las excepciones consagradas en el artículo 2º de la resolución 36 de 1967, así:

"f) Los avales o garantías de obligaciones en moneda legal otorgados a favor de establecimientos bancarios por la Corporación Financiera del Transporte, sobre préstamos para adquisición de nuevos taxis de servicio público por los transportadores en los términos y condiciones establecidos en la resolución 24 de 1966, 16 de 1967 y en el artículo 1º de la resolución 22 de 1967".

Artículo 2º La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 39 DE 1967 (julio 12)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en particular de las que le confiere el decreto 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1º Para efectos de la reducción al 5 por ciento del depósito previo para la importación de bienes de capital de considerable valor de que trata la resolución 18 de 1967, señálase en US\$ 100.000 el precio mínimo FOB del bien o del conjunto de bienes que se proyecta importar.

En los términos anteriores queda modificado el ordinal a) del artículo 1º de la citada resolución.

Artículo 2º Redúcese al 5 por ciento el depósito previo de importación para la siguiente posición del arancel de aduanas:

27.13 Parafina, ceras de petróleo o de pizarras bituminosas, o zoquerita, cera de lignito, cera de turba, residuos parafínicos ("gastsch" o "slack-wax", etc). incluso coloreados:

A. Parafina.

Artículo 3º Redúcese al 30% el depósito previo de importación para la siguiente posición del arancel de aduanas:

29.01 Hidrocarburos:

E. Aromáticos:

IV. Dodecibenceno.

Artículo 4º Los numerales 3º y 14 del artículo 4º de la resolución 49 de 1966 quedarán así:

"3 - Pago de servicios que se causen en el exterior requeridos por la prensa, la radio y la televisión y por películas cinematográficas contratadas a precio fijo".

"14 - Giros por marcas, patentes, regalías y similares".

Artículo 4º Exonérase al Instituto Nacional de Abastecimientos "INA" del depósito provisional establecido en el artículo 4º de la resolución 53 de 1964, para el otorgamiento de licencias de cambio por las importaciones que efectúa de artículos de consumo popular.

Artículo 5º La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 40 DE 1967

(julio 12)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en particular de las que le confiere el decreto 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1º Créase un cupo especial de diez millones de pesos (\$ 10.000.000) en el Banco de la República para redescantar los préstamos que conforme a esta resolución otorguen los establecimientos de crédito en favor de los damnificados por el incendio ocurrido en Quibdó, a quienes se refiere la ley 1ª de 1967.

Artículo 2º Los préstamos de que trata esta resolución deberán reunir las siguientes condiciones:

a) Podrán otorgarse solamente para reponer bienes muebles destruidos por el mencionado incendio y no cobijados por financiaciones previstas en los artículos 1º y 2º de la citada ley;

b) Requerirán aprobación previa del "Comité de Coordinación Ciudadana", integrado conforme al decreto 243 de 1967, ante el cual deberán presentarse las respectivas solicitudes;

c) Su cuantía será determinada por el comité en proporción al patrimonio del damnificado y a la pérdida sufrida, en la forma prevista en el artículo 6º de la ley mencionada, y

d) Serán de amortización gradual en 36 cuotas mensuales y a un interés de 7 por ciento anual.

Parágrafo. No obstante lo dispuesto en el ordinal d), en casos excepcionales, y previa consulta de cada uno de ellos a la Junta Monetaria, el comité podrá reducir el plazo o extenderlo hasta un máximo de 10 años.

Artículo 3º El Comité de Coordinación Ciudadana verificará la calidad de damnificado, el monto de la pérdida y establecerá el plazo y la cuantía del préstamo, ciñéndose en todos los casos a lo previsto en la ley 1º de 1967.

Artículo 4º Los redescuentos a que se refiere el artículo 1º no afectarán los cupos ordinarios de crédito de los establecimientos bancarios en el Ban-

co de la República y el cupo especial se mantendrá hasta la fecha de vencimiento de las respectivas cuotas de amortización.

Artículo 5º La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 41 DE 1967

(julio 26)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en particular de las que le confiere el decreto 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1º Autorízase a los bancos y a las corporaciones financieras para prorrogar o renovar por una sola vez los avales y garantías cuyo otorgamiento se prohibió en la resolución número 36 de 1967, siempre que se reúnan las siguientes condiciones:

a) Que los vencimientos de los avales y garantías de cuya prórroga o renovación se trate, tengan lugar antes del 1º de enero de 1968, y

b) Que el término de la prórroga o renovación no exceda del 30 de junio de 1968.

Parágrafo. El monto de las prórrogas o renovaciones autorizadas temporalmente en este artículo no podrá exceder para cada establecimiento de crédito del 50 por ciento del valor de los vencimientos que ocurran a partir de la fecha y hasta el 31 de diciembre del presente año.

Artículo 2º Elévanse en dos puntos el encaje legal y el encaje legal reducido, sobre las exigibilidades en moneda nacional de los establecimientos bancarios, a la vista, antes de treinta días y después de treinta días, inclusive los de las secciones fiduciarias.

Los aumentos previstos en este artículo se harán a razón de un punto el 12 de agosto y otro punto el 2 de septiembre del presente año.

Artículo 3º La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

LEYES DEL CONGRESO NACIONAL

OPERACIONES DE CREDITO EXTERNO

LEY 26 DE 1967

(junio 27)

por la cual se amplían unas autorizaciones al gobierno nacional para celebrar operaciones de crédito externo, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Amplíense en setecientos millones de dólares (US\$ 700.000.000), las autorizaciones conferidas al gobierno nacional por las leyes 123 de 1959, 9ª de 1962 y 12 de 1965, dentro de los términos y para las finalidades previstas en dichas leyes.

Artículo 2º Lo dispuesto en el artículo 5º de la ley 12 de 1965, será aplicable igualmente a los productos en pesos provenientes de las transacciones que se realicen en virtud de los convenios de excedentes agrícolas suscritos por el gobierno de Colombia con gobiernos extranjeros.

Artículo 3º Los contratos de empréstitos que celebre el gobierno en desarrollo de esta ley, solo requerirán para su validez la aprobación del Consejo Nacional de Política Económica y la del Presidente de la República, previo concepto favorable del Consejo de Ministros.

Artículo 4º El gobierno queda facultado para hacer las incorporaciones presupuestales que sean necesarias.

Artículo 5º Esta ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 6 de junio de 1967.

El Presidente del Senado,

Manuel Mosquera Garcés

El Presidente de la Cámara de Representantes,

Carlos Daniel Abello Roca

El Secretario del Senado,

Lázaro Restrepo Restrepo

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez

—

República de Colombia. Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., junio 27 de 1967.

Publíquese y ejecútase.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Abdón Espinosa Valderrama

—

FACULTADES EXTRAORDINARIAS
EN MATERIAS FISCALES

LEY 28 DE 1967

(julio 19)

contra la evasión y el fraude al impuesto sobre la renta, complementarios, especiales y sucesorales y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º El gobierno procederá a reformar las disposiciones vigentes en materia de impuestos sobre la renta, sus complementarios y especiales y las que regulan los impuestos a la masa global hereditaria, donaciones y asignaciones, precisamente para evitar la evasión y el fraude fiscales. En desarrollo de esta disposición queda facultado para lo siguiente:

a) Determinar la renta y patrimonio gravables de los participantes en contratos de renta vitalicia, tomando en consideración la naturaleza jurídica y económica de tales contratos;

b) Reglamentar desde el punto de vista de sus efectos fiscales, los aportes y enajenamiento de bienes intangibles a toda clase de contribuyentes como también las deducciones por amortización de los mismos y los pagos por razón de regalías co-

rrespondientes a usos de marcas y patentes, concesión de mercados y asistencia técnica;

c) Adoptar las medidas necesarias para que el valor de las materias primas, artículos intermedios y servicios que se compute como parte del costo de producción o de cualquiera otra manera dé lugar a deducciones de la renta bruta para efectos fiscales, corresponda a la realidad del mercado;

d) Señalar las reglas conforme a las cuales deben determinarse la renta bruta proveniente de exportaciones y la concesión de las exenciones que para el fomento del comercio de exportación consagran las disposiciones vigentes;

e) Determinar taxativamente los casos en que los dividendos de acciones de sociedades anónimas o en comandita por acciones recibidos por cualquier clase de sociedades queden exentos en cabeza del contribuyente que los reciba;

f) Reformar las disposiciones vigentes sobre exenciones a las rentas que reciban las sociedades de personas, de sociedades de la misma naturaleza, con el objeto de asegurar que las rentas distribuidas o no por dichas sociedades, sean gravadas en su totalidad en cabeza de los socios;

g) Gravar hasta con un 40% con retención en la fuente, los dividendos pagados o abonados en cuenta por sociedades anónimas domiciliadas en Colombia a favor de sociedades de cualquiera índole o de personas domiciliadas en el exterior. Para que esta facultad pueda ejercerse de una manera tal que impida la evasión fiscal sin entorpecer el aporte de la inversión extranjera para el desarrollo económico del país, el gobierno podrá establecer tarifas diferenciales, según la clase de inversionistas, dictar normas para evitar recargos provenientes de la tributación múltiple y celebrar acuerdos internacionales sobre esta materia, los cuales requerirán para su validez la aprobación del Congreso; y establecer los casos en que las personas naturales y jurídicas extranjeras queden sometidas a un impuesto único con retención en la fuente, sin la obligación de presentar declaraciones de renta y patrimonio;

h) Establecer los controles necesarios para evitar la simulación en pagos deducibles de la renta bruta y en lo relativo a exenciones;

i) Aclarar cuáles entre las que suelen denominarse prestaciones sociales tienen realmente este carácter y no el de suplemento de sueldo o salario de quien las recibe para el efecto de ser aceptadas como rentas exentas;

j) Limitar las deducciones por concepto de intereses únicamente para aquellos contribuyentes en que las deducciones pedidas no guardan relación con la renta bruta declarada; determinar la renta correspondiente a inmuebles alquilados a personas o entidades que no estén obligadas a presentar declaración de renta o que puedan estar exentas de impuestos; y limitar la reserva general de cartera que puede ser deducida de la renta bruta;

k) Determinar cuáles entre los patrimonios improductivos deben estar exentos del impuesto complementario sobre el patrimonio;

l) Modificar las normas vigentes sobre gravamen a las ganancias de capital en relación con los bienes inmuebles. En todo caso se respetará el límite de diez (10) años impuestos por la legislación vigente sobre el gravamen de ganancias sobre bienes inmuebles;

ll) Dictar normas sobre libros de contabilidad o de simples ingresos y egresos, comprobación de los asientos que se hagan en dichos libros y régimen de sanciones para los infractores, tomando en consideración los principios de la técnica contable y la gravedad de las infracciones que sean objeto de sanción;

m) Modificar la tasa de los intereses de mora que deban cobrarse en el futuro para todos los impuestos directos; y perfeccionar los procedimientos de recaudación coactiva;

n) Reformar las normas vigentes sobre determinación de la renta gravable por comparación de patrimonio e instaurar adecuados sistemas de indagación sobre la formación de estos;

ñ) Establecer un sistema eficiente de información tributaria para las entidades o personas que por ley no se encuentren obligadas a presentar declaración de renta;

o) Para modificar el sistema vigente sobre la forma de determinar las rentas bruta y líquida gravable en negocios de ganaderías, venta de productos derivados y derogar los impuestos especiales que gravan esta actividad.

Artículo 2º Queda igualmente facultado el gobierno para unificar las tarifas del impuesto sobre la renta y las especiales, con el objeto de facilitar la liquidación de los mismos. En ejercicio de esta facultad, no podrá introducir en las tarifas vigentes modificaciones que impliquen un aumento en la carga total para el contribuyente, salvo aquellas de poca

importancia que resulten indispensables para eliminar fracciones que dificulten la liquidación.

Artículo 3º Autorízase al gobierno para ampliar los límites de los dividendos exentos recibidos por personas naturales y el patrimonio exento vinculado a las sociedades anónimas.

Artículo 4º Facúltase igualmente al presidente de la República para revisar las exenciones establecidas por el decreto 2349 de 1965.

Artículo 5º El gobierno fomentará la repatriación de capitales y adoptará las medidas de carácter tributario que sean necesarias para desalentar las inversiones en el extranjero. En el ejercicio de esta facultad, podrá: gravar las rentas devengadas y los patrimonios poseídos en el exterior por personas naturales o jurídicas domiciliadas en Colombia; establecer los necesarios procedimientos de indagación; facilitar el reajuste de patrimonio que resulte de la repatriación de capitales o de la declaración de estos; establecer normas para evitar los recargos que pudieran resultar de la tributación múltiple; consagrar estímulos para las inversiones que se realicen en ejecución de planes internacionales de integración y complementación e introducir a la ley 29 de 1959 las reformas que juzgue indispensables para adaptarla a las actuales circunstancias y conseguir los objetivos de ese estatuto.

Artículo 6º Las normas vigentes sobre tiempo útil para enmendar las declaraciones de renta y patrimonio y reajuste de la declaración privada serán modificadas por el gobierno en cuanto sea indispensable para evitar fraudes y demoras en el pago oportuno del impuesto.

Artículo 7º Autorízase al gobierno para establecer presunciones de donación para los participantes en contratos de renta vitalicia.

Artículo 8º A partir del 1º de agosto de todo año, las listas completas de los contribuyentes en cada departamento serán fijadas en los muros interiores de las oficinas locales de la Administración de Hacienda Nacional, en donde queden de fácil acceso al público para ser consultadas; en ellas se especificarán, por columnas, la renta bruta de cada contribuyente, la renta líquida, renta líquida gravable y patrimonio neto y valor total de los impuestos liquidados. Asimismo queda el gobierno facultado para publicar los datos anteriores por otros medios escritos, siempre y cuando que tal publicación cubra a todos los contribuyentes de un período determinado.

Artículo 9º Facúltase al gobierno para establecer sanciones y dictar normas que complementen lo dispuesto por el artículo 6º de la ley 26 de 1959, el artículo 7º del decreto reglamentario 3258 de 1961 y demás disposiciones concordantes, de manera que los aportes a los fondos ganaderos beneficien efectivamente a los fondos de los departamentos en que el contribuyente tiene sus ganados.

Artículo 10. Con el objeto de que el gobierno pueda dictar las disposiciones que contemplan los artículos anteriores en cuanto excedan sus atribuciones reglamentarias comunes se inviste al presidente de la República de facultades extraordinarias hasta el 20 de julio de 1967.

Artículo 11. Créase una comisión interparlamentaria integrada por ocho (8) miembros nombrados paritariamente por las Comisiones Tercera del Senado de la República y Cámara de Representantes, que asesorará al gobierno nacional en el desarrollo y aplicación de las facultades de que trata la presente ley.

Artículo 12. Esta ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 19 de julio de 1967.

El presidente del Senado,

Manuel Mosquera Garcés

El Presidente de la Cámara de Representantes,

Carlos Daniel Abello Roca

El secretario del Senado,

Lázaro Restrepo Restrepo

El secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez

República de Colombia. Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., julio 19 de 1967.

Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Abdón Espinosa Valderrama.

DECRETOS DEL GOBIERNO NACIONAL

MODIFICACIONES AL REGIMEN TRIBUTARIO

DECRETO LEY NUMERO 1366 DE 1967

(julio 20)

por el cual se dictan normas contra la evasión y el fraude al impuesto sobre la renta, complementarios, especiales y sucesorales y se adoptan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales y legales y especialmente de las que le confiere la Ley 28 del 19 de julio de 1967,

DECRETA:

RENTA VITALICIA

Artículo 1º El artículo 33 de la ley 81 de 1960 quedará así:

Cuando se pacte renta vitalicia se tendrán en cuenta, para efectos fiscales, las siguientes normas:

a) El precio que se pague por la renta vitalicia constituye renta bruta para quien lo recibe.

b) La pensión periódica es renta bruta para el beneficiario y se estimará en el 12% anual del precio o capital.

c) Cuando la parte de las pensiones que no se haya considerado como renta bruta en cabeza del beneficiario iguale a la suma del precio o capital pagado para obtenerla, se considerarán como renta bruta todas las pensiones que se paguen de allí en adelante.

d) También es renta bruta el valor de cualquier indemnización originada en el contrato de renta vitalicia.

e) Para quien pague la renta vitalicia será deducible la suma que constituya renta bruta para el que la recibe.

Parágrafo. Este artículo no es aplicable a las compañías de seguros.

Artículo 2º En el contrato de renta vitalicia el valor de los bienes que se entreguen como precio o capital, indemnización o restitución, deberá fijarse

por peritos, designados uno por la División de Impuestos Nacionales y el otro por las partes contratantes.

Artículo 3º Los efectos fiscales de los contratos de renta vitalicia ya celebrados se regirán, a partir de la expedición de este decreto, por las siguientes disposiciones:

a) La pensión anual no podrá ser inferior al doce por ciento (12%) del precio o capital entregado.

b) La muerte de la persona o personas de cuya existencia pende la duración del contrato determina, para quien recibió el precio, una renta fiscal que será equivalente a la diferencia entre el precio realmente percibido y la parte de las pensiones que hasta ese momento no se haya considerado renta para el beneficiario.

c) Para todos los efectos de este artículo se presume de derecho que el valor de la indemnización o restitución pactada para el caso de terminación del contrato corresponde al precio real, cuando el estipulado fuere menor.

d) A la terminación del contrato por otras causas, la diferencia entre lo efectivamente restituido y el precio pactado, disminuido con la parte de las pensiones no aceptadas como deducción, es renta bruta para quien inicialmente pagó el precio o capital.

Parágrafo. A quienes hayan celebrado contratos de renta vitalicia y voluntariamente los terminaren antes del primero de noviembre de 1967 no les serán aplicables las disposiciones de este artículo.

Artículo 4º Quienes hayan celebrado contratos de renta vitalicia deberán solicitar, antes del primero (1º) de noviembre de mil novecientos sesenta y siete (1967), el avalúo de los bienes entregados como precio o capital. En la solicitud comunicarán el nombre del perito que ha de actuar con el de la División de Impuestos Nacionales, o su voluntad de adherir al perito oficial.

Cuando los contratantes no designen perito, el avalúo lo hará el nombrado por la División de Impuestos Nacionales. Si no se hiciere la solicitud se impondrá además una sanción equivalente al veinticinco por ciento (25%) del avalúo oficial.

Los registradores de instrumentos públicos y privados enviarán a la División de Impuestos Nacionales, antes del primero (1º) de noviembre de mil novecientos sesenta y siete (1967), la lista de los contratos de renta vitalicia celebrados bajo la vigencia de la ley 81 de 1960. El incumplimiento de esta obligación implicará una multa de diez a veinticinco mil pesos, habida consideración de la cuantía del contrato.

RENTAS PROVENIENTES DE INTANGIBLES

Artículo 5º Constituyen rentas brutas los enriquecimientos originados en los pactos que se celebren bajo cualquier denominación, relativos a marcas, patentes, primas por cesión de derechos y demás intangibles, salvo cuando se trate de aportes hechos en propiedad a sociedades colombianas, en cuyo caso este valor no es susceptible de amortización.

RENTAS EN LA ENAJENACION DE INMUEBLES

Artículo 6º El artículo 39 de la ley 81 de 1960 quedará así:

La renta bruta proveniente de la enajenación de bienes inmuebles a cualquier título estará constituida por la diferencia entre el precio de la enajenación y el costo de los inmuebles enajenados.

El costo estará formado por la suma de:

- a) El precio de adquisición de los inmuebles;
- b) El valor de las construcciones y mejoras determinado en las declaraciones de renta y patrimonio o en las liquidaciones del impuesto, o el que se acredite con otras pruebas;
- c) Las contribuciones pagadas por valorización del inmueble de que se trate.

Parágrafo. En caso de enajenación de bienes inmuebles adquiridos hasta el 31 de diciembre de 1960, y que no formen parte de un negocio de urbanización o parcelación del contribuyente, ni constituyan un activo movable para este, se tomará como costo, a opción del contribuyente, el avalúo catastral en esta última fecha, la estimación jurada de su valor hecha ante las respectivas oficinas catastrales, o el precio de adquisición plenamente demostrado. Al costo así determinado se agregará el valor de las construcciones y mejoras o contribuciones a que se refiere este artículo, siempre que se hubieren efectuado o pagado a partir del primero (1º) de enero de 1961.

Parágrafo. Solamente se aceptará la estimación jurada hecha dentro del término y con el lleno de los requisitos señalados al efecto en el decreto 437 de 1961.

Artículo 7º La pérdida en enajenación de activos adquiridos por una sociedad de sus accionistas o socios, a título de aporte, o bajo cualquier otra denominación solo será deducible cuando se demuestre que dichos activos fueron avaluados con intervención de la Superintendencia de Sociedades Anónimas.

Artículo 8º Los registradores de instrumentos públicos y privados deberán informar a las oficinas de catastro, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de inscripción de los contratos que impliquen mutación de la propiedad raíz, el valor de cada transacción, la razón social o los nombres, apellidos y documentos de identidad de los otorgantes, con el objeto de que dichas oficinas tengan debidamente actualizados los catastros.

Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, se tendrá como avalúo catastral el precio de la última transacción, siempre que este fuere superior.

Artículo 9º El artículo 85 del decreto 1651 de 1961 quedará así:

"Cuando no sea posible determinar, directamente o por medios estadísticos, los costos y gastos imputables a una mercancía y resulte cierto que el valor respectivo no ha sido computado para establecer la base gravable, se tomará como costo y deducción el setenta y cinco por ciento (75%) del valor de la enajenación".

Artículo 10º El numeral 1º del artículo 43 de la ley 81 de 1960 quedará así:

"Las deducciones que pueden restarse de la renta bruta para obtener la renta líquida son las siguientes:"

Las expensas necesarias pagadas durante el año o período fiscal en el desarrollo de cualquier actividad cuya renta sea gravable.

La necesidad de los gastos deberá determinarse con criterio comercial, teniendo en cuenta los normalmente acostumbrados en la clase de actividades de que se trate y las siguientes disposiciones:

- a) Los pagos por reparaciones locativas de la propiedad inmueble se limitarán al diez por ciento (10%) de la renta de goce o de la suma que el contribuyente declare proveniente de arrendamientos.

b) Los intereses son deducibles cuando guarden relación de causalidad con las actividades o inversiones productoras de renta gravable.

También son deducibles los intereses hasta seis mil pesos (\$ 6.000.00) sobre préstamos para adquisición de la vivienda del contribuyente pagados a entidades sometidas a vigilancia del Estado o a personas naturales, siempre que en este último caso el préstamo esté garantizado con hipoteca y se acredite con certificado del acreedor.

Los intereses que paguen las sociedades anónimas y en comandita por acciones a sus accionistas solo serán deducibles cuando la sociedad haya distribuido las utilidades, previa contabilización de la reserva legal y las demás establecidas para efectos fiscales. Exceptúanse los intereses pagados por concepto de bonos, así como los que se paguen a las entidades de crédito sometidas a la vigilancia del superintendente bancario.

No son deducibles los intereses, recargos, sanciones, etc. ocasionados por mora en el pago de cualquier clase de impuestos".

c) Las rentas provenientes de la prestación de servicios personales independientes tales como honorarios, comisiones, etc. no podrán afectarse con deducciones que excedan del veinticinco por ciento (25%) de tales rentas, con excepción de los pagos que impliquen retribución de servicios a otros profesionales por trabajos ejecutados bajo la directa responsabilidad de quien hace el pago, siempre que se cumplan las condiciones que los reglamentos señalen.

Parágrafo 1º Con excepción de los salarios y prestaciones de que trata el artículo 22 de este decreto, se presume de derecho que constituye reparto de utilidades el pago que afecte la renta gravable de las sociedades de personas, efectuado bajo cualquier denominación, o sus socios personas naturales o parientes de estos dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad.

"Parágrafo 2º Para aceptar la deducción que soliciten por salarios los patronos obligados a pagar subsidio familiar y a hacer aportes al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), y al Instituto Colombiano de Seguros Sociales (ICSS), deberá acreditarse que se estaba a paz y salvo por tales conceptos en el último día del ejercicio fiscal, y acompañarse a la declaración de renta y patrimonio relación discriminada de los salarios denunciados al hacer los pagos o aportes.

Artículo 11º El numeral 2º del artículo 43 de la ley 81 de 1960 quedará así:

"Son deducibles de la renta bruta todos los impuestos a favor de la nación, los departamentos, las intendencias, las comisarías, el Distrito Especial de Bogotá, los municipios y otras entidades oficiales del país, pagados durante el año gravable, correspondan o no a ese ejercicio, con excepción de los siguientes:

a) Los impuestos de asignaciones, donaciones, masa global hereditaria y sus recargos;

b) Los impuestos sobre loterías, rifas y apuestas;

c) El impuesto sobre la renta y complementarios, sus recargos y el de remesas;

d) El impuesto sobre las ventas;

e) Los establecidos o que se establezcan como contribución de valorización;

f) Los de aduanas cuando no sean susceptibles de llevarse a costos o mayor valor de los activos".

Artículo 12. El numeral 5º del artículo 43 de la ley 81 de 1960 quedará así:

"Las deducciones que pueden restarse de la renta bruta para obtener la renta líquida son las siguientes:

Una cantidad razonable fijada con criterio comercial como reserva para deudas de dudoso o difícil cobro, siempre que se hayan originado en operaciones productoras de renta gravable, que correspondan a cartera vencida y se cumplan los requisitos que los reglamentos señalen".

Artículo 13. El numeral 11 del artículo 43 de la ley 81 de 1960 quedará así:

"Las deducciones que puedan restarse de la renta bruta para obtener renta líquida son las siguientes:

Las bonificaciones, gratificaciones y regalos voluntarios hechos por el contribuyente, a título de mera liberalidad, a sus trabajadores incluidos los socios que tengan este carácter, en cuanto no excedan del diez por ciento (10%) del salario pagado a cada año durante el año".

Artículo 14. El artículo 44 de la ley 81 de 1960 quedará así:

"Los pagos deducibles, hechos por anticipado, solo se deducirán en el período en que se causen.

Los contribuyentes que lleven libros de contabilidad, debidamente registrados, a base de ingresos y

egresos causados, deberán deducir los gastos causados en el año o período gravable, aun cuando no se hayan pagado todavía”.

Artículo 15. El artículo 46 de la ley 81 de 1960 quedará así:

“Únicamente se aceptarán como costo, deducción o exención, los salarios, honorarios, comisiones, bonificaciones y en general las compensaciones por servicios personales, los intereses, arrendamientos y regalías que han de constituir renta bruta para el beneficiario, cuando en la declaración de renta se le identifique por su nombre y apellido o razón social, y número de cédula de ciudadanía o de identificación tributaria (NIT), e indique el monto del pago o abono.

La falta de cualquiera de estos requisitos solo podrá suplirse comprobando que el beneficiario de la renta la había denunciado antes de haberse requerido o practicado la liquidación del impuesto al contribuyente que solicite el reconocimiento del respectivo costo, deducción o exención.

En caso de que el beneficiario resida en el exterior, la cantidad pagada o abonada solo será deducible si se acredita la consignación de lo retenido a título del impuesto sobre la renta, de conformidad con el artículo 27 de este decreto.

Serán deducibles sin que sea necesaria la retención:

a) Los pagos a comisionistas en el exterior originados por la compra o venta de mercancías, materias primas u otra clase de bienes sin exceder del dos y medio por ciento (2½%) del valor de la operación.

b) Los intereses sobre créditos a corto plazo derivados de la importación de mercancías o de sobregiros o descubiertos bancarios, sin exceder del cuatro por ciento (4%) del valor del crédito o sobregiro.

La suma de los gastos a que se refieren los literales anteriores no podrá afectar en más de un cinco por ciento (5%) en cada ejercicio fiscal, la renta líquida computada antes de hacer la deducción.

Los porcentajes indicados en este literal podrán ser modificados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público cuando las circunstancias así lo hicieren necesario”.

Artículo 16. A los contribuyentes dedicados a la agricultura que no pudieren cumplir los requisitos legalmente exigidos para la aceptación de costos y deducciones, se les tomará como tales el ochenta por

ciento (80%) del valor de los ingresos que provengan de dicha actividad.

Artículo 17. Las pérdidas provenientes de los negocios de agricultura no podrán deducirse de rentas originadas en actividades distintas, pero sí de las ganancias obtenidas en el mismo renglón, durante los cinco (5) años siguientes.

Artículo 18. El número de identificación tributaria (NIT) será el de la cédula de ciudadanía. Para los menores, extranjeros, personas jurídicas u otros contribuyentes, el asignado por la respectiva administración de impuestos nacionales.

RENTAS EXENTAS

Artículo 19. El numeral 1º del artículo 47 de la ley 81 de 1960 quedará así :

“Son rentas exentas del impuesto las siguientes:

Los dividendos recibidos por sociedades de cualquier naturaleza, o abonados en cuenta a favor de estas en calidad de exigibles, siempre que se trate de sociedades que los distribuyan dentro del país, o a cuyos socios se les gravan en Colombia sus participaciones fiscales. Además, cuando se trate de sociedades anónimas o en comandita por acciones, el total de los dividendos no podrá exceder del treinta por ciento (30%) de la renta líquida de la sociedad que los reciba. Si no se cumplen estas condiciones, las sociedades pagarán el impuesto sobre el total de los dividendos de acuerdo con las tarifas respectivas.

Cuando tales dividendos pasen a una persona natural, sucesión ilíquida o asignación modal, por concepto de distribución de utilidades o participaciones fiscales, se gravarán en cabeza de estas, cualquiera sea la forma de distribución.

Parágrafo. No se aplica el límite del treinta por ciento (30%) de que trata el inciso 1º de este artículo a las compañías de seguros, sociedades capitalizadoras ni a los fondos de inversión que funcionen legalmente en el país”.

Artículo 20. El numeral 2º del artículo 47 de la ley 81 de 1960 quedará así:

“Son rentas exentas del impuesto las siguientes:

Las participaciones fiscales correspondientes a sociedades colectivas, de responsabilidad limitada, en comandita simple, ordinarias de minas, de hecho y comunidades organizadas, provenientes de compañías o comunidades de la misma naturaleza, siempre que dichas participaciones se computen dentro del

mismo año gravable en cabeza de los socios que sean personas naturales, sucesiones ilíquidas, sociedades anónimas o en comandita por acciones.

Para gozar de esta exención la sociedad deberá indicar en su declaración de renta y patrimonio la cédula de ciudadanía o número de identificación tributaria (NIT) de sus socios o accionistas, y cumplir las formalidades que los reglamentos señalen; si no lo hiciere, se le gravará con una tarifa del cuarenta por ciento (40%) la parte correspondiente a los socios no identificados.

Para efectos fiscales, los contratos sobre cesiones de partes de interés social, utilidades o participaciones que efectúen o hayan efectuado las sociedades entre sí, o con sus socios o accionistas o estos entre sí, solo se tendrán en cuenta cuando con tales actos no se disminuya el monto de los impuestos de los socios personas naturales, sucesiones ilíquidas, sociedades anónimas o en comandita por acciones”.

Artículo 21. El numeral 3º del artículo 47 de la ley 81 de 1960 quedará así:

“Son rentas exentas del impuesto las siguientes:

Los primeros doce mil pesos (\$ 12.000.00) de los dividendos pagados o abonados en cuenta por sociedades anónimas colombianas a personas naturales, sucesiones ilíquidas, asignaciones y donaciones modales, cuando el patrimonio líquido no exceda de seiscientos mil pesos (\$ 600.000.00)”.

Artículo 22. Para los efectos de la liquidación del impuesto sobre la renta y complementarios, están exentas las sumas recibidas por concepto de las siguientes prestaciones:

1º Las indemnizaciones por accidente de trabajo o enfermedad;

2º Las que impliquen protección a la maternidad;

3º Los gastos de entierro del trabajador;

4º El auxilio de cesantía;

5º La pensión de jubilación o invalidez;

6º El seguro por muerte;

7º La prima de servicios de los trabajadores particulares y la de navidad del sector público;

8º Las vacaciones anuales.

Parágrafo. No estará exenta del impuesto la parte de las prestaciones enumeradas en este artículo que exceda de los límites señalados en las disposiciones legales, ni cualquier otro ingreso originado en la relación laboral.

RENTA POR COMPARACION DE PATRIMONIOS

Artículo 23. El artículo 54 de la ley 81 de 1960 quedará así:

“Cuando la renta líquida gravable según los sistemas ordinarios, excluida la renta de goce, sea inferior a la diferencia entre los patrimonios líquidos en el último día del ejercicio correspondiente y en el del anterior, dicha diferencia se considerará como renta líquida gravable.

No se considerará renta gravable el aumento de patrimonio originado en capitalización de rentas exentas o ingresos no constitutivos de renta, en valorizaciones nominales, o en otras causas que justifiquen el aumento patrimonial.

Si se presenta declaración de renta por primera vez y se denuncia patrimonio líquido superior a la renta gravable, excluida la renta de goce, debe acreditarse el origen del patrimonio para que este no sea considerado como renta gravable.

Al aplicar este sistema deberá solicitarse por escrito al contribuyente explicación y comprobación sobre las causas que dieron origen a la formación o al aumento del patrimonio. El incumplimiento de este requisito causa nulidad de la liquidación.

La determinación de la renta gravable por el procedimiento señalado en este artículo no dará lugar a sanción por inexactitud; pero sí serán sancionadas las omisiones de bienes o la inclusión de pasivos inexistentes”.

Artículo 24. Cuando el contribuyente demuestre haber omitido activos o relacionado pasivos inexistentes en años anteriores y no sea procedente la revisión oficiosa ni la multa que esta pudiera implicar, se impondrá una sanción equivalente al tres por ciento (3%) del valor en que se haya disminuido fiscalmente el patrimonio, por cada año en que se compruebe la inexactitud.

Artículo 25. No habrá lugar a imponer la sanción de que trata el artículo anterior al cónyuge que presenta por primera vez declaración de renta y patrimonio, respecto de los bienes que se hubieren incluido en las declaraciones anteriores del otro cónyuge.

TARIFA

Artículo 26. El artículo 60 de la ley 81 de 1960 quedará así:

“La tarifa del impuesto sobre la renta para las personas naturales y sucesiones ilíquidas, es la siguiente:

Tasa %	Renta líquida gravable	Impuesto
	\$	\$
0.75	2.000.00	15.00
1.50	3.000.00	30.00
2.0	4.000.00	50.00
2.5	5.000.00	75.00
3.0	6.000.00	105.00
4.0	7.000.00	145.00
5.0	8.000.00	195.00
6.0	9.000.00	255.00
7.0	10.000.00	325.00
8.0	11.000.00	405.00
9.0	12.000.00	495.00
10.0	14.000.00	695.00
11.0	16.000.00	915.00
12.0	18.000.00	1.155.00
13.0	20.000.00	1.415.00
14.0	22.000.00	1.695.00
15.0	24.000.00	1.995.00
16.0	26.000.00	2.315.00
17.0	28.000.00	2.655.00
18.0	30.000.00	3.015.00
19.0	32.000.00	3.395.00
20.0	34.000.00	3.795.00
21.0	36.000.00	4.215.00
22.0	38.000.00	4.655.00
23.0	40.000.00	5.115.00
24.0	43.000.00	5.635.00
25.0	46.000.00	6.285.00
26.0	49.000.00	7.065.00
27.0	52.000.00	7.975.00
28.0	55.000.00	9.015.00
29.0	58.000.00	9.885.00
30.0	61.000.00	10.785.00
31.0	64.000.00	11.715.00
32.0	67.000.00	12.675.00
33.0	70.000.00	13.665.00
34.0	80.000.00	17.065.00
35.0	90.000.00	20.565.00
36.0	100.000.00	24.165.00
37.0	150.000.00	42.665.00
38.0	200.000.00	61.665.00
39.0	250.000.00	81.165.00
40.0	300.000.00	101.165.00
41.0	400.000.00	142.165.00
42.0	500.000.00	184.165.00
43.0	600.000.00	227.165.00
44.0	700.000.00	271.165.00
45.0	800.000.00	316.165.00
46.0	900.000.00	362.165.00
47.0	1.000.000.00	409.165.00
48.0	1.200.000.00	505.165.00
49.0	1.400.000.00	603.165.00
50.0	1.600.000.00	703.165.00
51.0	1.800.000.00	805.165.00
52.0	1.800.001.00 en adelante	

RENTA DE CONTRIBUYENTES EN EL EXTERIOR

Artículo 27. Quien efectúe pagos o abonos en cuenta a personas naturales o jurídicas residentes en el exterior por concepto de rentas gravables en Colombia diferentes de dividendos y participaciones, tales como intereses, arrendamientos, comisiones, regalías, asistencia técnica, etc., está obligado a retener un impuesto sobre la renta del doce por ciento (12%) del valor nominal del pago o abono.

Artículo 28. Las sociedades anónimas o en comandita por acciones que paguen o abonen dividendos a compañías u otras entidades extranjeras que no los distribuyan a su vez en el país, o a personas naturales no residentes en Colombia, están obligadas a

retener un impuesto sobre la renta del doce por ciento (12%) del valor nominal del pago o abono.

Artículo 29. Las sociedades diferentes de las anónimas y en comandita por acciones, cuando parte de sus derechos sociales corresponda a compañías u otras entidades extranjeras que no distribuyan los dividendos o las utilidades en el país, o a personas naturales no residentes en Colombia, están obligadas a retener un impuesto sobre la renta del dieciocho por ciento (18%) de las participaciones que a tales socios correspondan en la renta líquida gravable, previa deducción del impuesto liquidado a la sociedad.

Artículo 30. Las tarifas señaladas en los dos artículos anteriores se elevarán al cuarenta por ciento (40%) cuando no se demuestre que más del setenta y cinco por ciento (75%) del valor total de las acciones o derechos sociales en la compañía extranjera pertenece, directamente o a través de otras sociedades, a personas naturales extranjeras no residentes en Colombia.

De todas maneras la tarifa del cuarenta por ciento (40%) se aplicará sobre los dividendos o participaciones que en tales sociedades extranjeras correspondan, directamente o a través de otras sociedades a los socios o accionistas no identificados como personas naturales no residentes en Colombia.

IMPUESTO A LAS REMESAS

Artículo 31. Además del impuesto de renta, se gravará con un doce por ciento (12%) el valor nominal de los pagos o remesas de participaciones en dinero o en especie a personas naturales residentes en el exterior o a sociedades extranjeras.

También se aplicará este gravamen a los pagos o remesas de utilidades nominales que hagan las sociedades filiales, sucursales o agencias a sus casas matrices en el exterior.

Artículo 32. Los pagos o abonos nominales diferentes de reembolso de capital que hagan las sociedades a sus socios, a cualquier título, se tendrán como remesa de participaciones y causarán los impuestos correspondientes.

Artículo 33. Los saldos no remesados, provenientes de ingresos sobre los cuales se haya hecho la retención, no se tendrán como patrimonio que implique la obligación de presentar declaración de renta y patrimonio en el año en que se obtengan.

PATRIMONIO FISCAL

Artículo 34. Adicionase el artículo 71 de la ley 81 de 1960 con el siguiente párrafo:

"Párrafo. También se consideran poseídos en el país los fondos que el contribuyente tenga en el exterior vinculados al giro ordinario de sus negocios en Colombia, así como los activos en tránsito".

Artículo 35. El artículo 72 de la ley 81 de 1960 quedará así:

"Para la aceptación fiscal de las deudas se requiere que el contribuyente presente junto con su declaración de renta y patrimonio un informe que contenga los nombres y apellidos o razón social, el número de identificación tributaria (NIT) del acreedor, y el monto de la deuda.

Cuando los acreedores sean personas naturales residentes en el exterior, el deudor deberá además retener y consignar el correspondiente impuesto complementario de patrimonio".

Artículo 36. El artículo 75 de la ley 81 de 1960 quedará así:

"No están sujetos al impuesto complementario de patrimonio:

1) Los bienes improductivos, cuando por una absoluta imposibilidad física o jurídica, derivada de causas ajenas a la voluntad del contribuyente, no haya lugar a la obtención de renta en el ejercicio gravable de que se trate.

Para gozar de este beneficio, deberá formularse la correspondiente solicitud junto con la declaración de renta y patrimonio, acreditando las causas de la improductividad; si se trata de socios, la solicitud la hará la respectiva sociedad.

La exención se limitará proporcionalmente a la parte del año en que los bienes estuvieron afectados por la imposibilidad absoluta, de conformidad con los reglamentos.

2) Los bienes originados en capitalización de rentas exclusivas de trabajo, prestaciones sociales, indemnizaciones por muerte, enfermedades o accidentes de trabajo, o bonificaciones reconocidas a los trabajadores.

Se presume que las capitalizaciones que efectúe el contribuyente corresponden en primer término a estas rentas. Esta exención solo rige para el año en que se obtenga y capitalice el respectivo ingreso.

3) Los saldos no remesados ni reinvertidos en el país que tengan por origen ingresos sobre los cuales se haya practicado la retención ordenada en este decreto, en el año en que se obtengan.

4) Los objetos de arte y colecciones de autores extranjeros, cuyo precio de adquisición para cada objeto no exceda de \$ 1.000.00, o para la colección completa de \$ 10.000.00. Si el valor fuere superior a estas cifras se gravará el exceso.

5) Los objetos de arte o colecciones de autores nacionales.

6) Los muebles de uso personal o doméstico, salvo las joyas, en cuanto su valor comercial total exceda de \$ 10.000.00.

7) Los bienes pertenecientes a personas que no sean gravables con el impuesto sobre la renta o los que produzcan rentas exentas de gravamen, salvo cuando la ley que conceda la exención excluya expresamente el impuesto complementario.

8) Los cementerios públicos o privados, bóvedas y mausoleos.

9) Los resguardos indígenas.

10) Los primeros \$ 20.000.00 de los patrimonios líquidos gravables que no excedan de \$ 200.000.00.

11) Los primeros \$ 60.000.00 invertidos en acciones de sociedades anónimas colombianas.

12) Los derechos patrimoniales de los asociados en corporaciones, asociaciones, o fundaciones que no persigan fines de lucro.

13) Los patrimonios invertidos en minas de oro, plata y platino.

14) Los demás bienes exentos en virtud de leyes especiales".

Artículo 37. Para obtener créditos de entidades sometidas a vigilancia del Estado, en cuantía superior a cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00), deberá presentarse copia del balance contenido en la última declaración de renta y patrimonio. Este límite podrá modificarlo en cualquier tiempo el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. El balance contendrá los anexos que los reglamentos señalen.

INCENTIVOS TRIBUTARIOS

Artículo 38. La vigilancia por parte del Estado exigida para efectos de exenciones tributarias especiales debe abarcar todo el período fiscal del contribuyente y acreditarse acompañando a la declara-

ción de renta y patrimonio la certificación de la superintendencia respectiva.

Parágrafo. Si durante el período fiscal se decretare una exención condicionada a vigilancia especial, bastará que esta comience dentro de los dos (2) meses siguientes a la expedición de la norma que la establezca.

Artículo 39. Sustitúyese el sistema de exención tributaria establecido en el artículo 120 de la ley 81 de 1960 por el certificado de abono tributario de que tratan los artículos siguientes.

Artículo 40. Al momento de reintegrar las divisas provenientes de exportaciones distintas del petróleo y sus derivados, cueros crudos de res y café, el Banco de la República hará entrega al exportador de certificados de abono tributario en cuantía equivalente, en moneda legal colombiana, a un quince por ciento (15%) del valor total del reintegro. Dichos títulos serán recibidos a la par por las oficinas de impuestos para el pago de los tributos sobre la renta y complementarios, aduanas y ventas, una vez cumplido el término que señale el gobierno el cual inicialmente será de un año. Este período se reducirá progresivamente hasta su eliminación total cuando la situación fiscal y monetaria lo permita.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará a las exportaciones embarcadas con posterioridad al 22 de marzo de 1967.

Los certificados de abono tributario cuya emisión se autoriza en el presente artículo serán documentos al portador, libremente negociables y estarán exentos de toda clase de impuestos.

Artículo 41. Igualmente recibirán certificados de abono tributario, en la cuantía y términos señalados en el artículo anterior, los productores de oro que lo vendan al Banco de la República.

Artículo 42. Las exportaciones embarcadas con anterioridad al 22 de marzo de 1967, gozarán de la exención que les fue otorgada por el artículo 120 de la ley 81 de 1960, con imputación a los años gravables en que aquellas tuvieron lugar.

Artículo 43. Cuando se trate de exportaciones que no gozaban del estímulo tributario conforme al artículo 120 de la ley 81 de 1960, y que en virtud de lo dispuesto en el artículo 40 de este decreto dan lugar a la expedición de certificados de abono tributario, dichos certificados deberán entregarse a los productores con el fin de lograr que el nuevo

sistema los beneficie efectivamente y resulte, por lo tanto, en mejoramiento de sus explotaciones y en incremento de las exportaciones.

Artículo 44. Para establecer el valor en pesos de los certificados de abono tributario, se aplicará al respectivo reintegro la base que conforme al artículo 231 del decreto 444 de 1967, se emplea para liquidar los gravámenes de aduanas "ad-valorem".

Artículo 45. Los departamentos y municipios no podrán establecer ningún gravamen sobre la exportación ni sobre el tránsito de productos destinados a esta.

Artículo 46. Los contratos y manifiestos de exportación correspondientes a productos que reciban el certificado de abono tributario, estarán exentos del impuesto de timbre.

Artículo 47. El porcentaje del valor del reintegro que señala el artículo 40 para la expedición de los certificados de abono tributario, podrá ser variado anualmente por el gobierno, tomando en cuenta la posición competitiva de las exportaciones colombianas en los mercados externos. De la misma manera podrá modificar la lista de los productos beneficiados con los certificados de abono tributario y establecer por decreto en qué caso se entrega el certificado al productor o al exportador.

Las revisiones se harán antes del 1º de octubre de cada año y no entrarán en vigencia sino a partir del 1º de enero del año siguiente.

Artículo 48. En las transacciones sobre bienes o servicios entre compañías beneficiadas con la exención de industria básica y sus socios o accionistas, directamente o a través de terceros, para efectos fiscales, el valor de adquisición o de enajenación a cualquier título se ajustará a los porcentajes de utilidad que consultando los niveles del mercado, señale por vía general el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

INFORMACIONES

Artículo 49. El inciso 2º del artículo 1º del decreto 1651 de 1961 quedará así:

"La nación no está obligada a presentar declaración de renta y patrimonio.

Los departamentos, las intendencias y comisarías, el Distrito Especial de Bogotá, los municipios, los establecimientos oficiales descentralizados, las sociedades cuando no menos del noventa y ocho por

ciento (98%) del interés social pertenezca a entidades oficiales, la Iglesia Católica, sus diócesis y parroquias, en vez de la declaración de la renta deberán presentar una relación de los ingresos y pagos superiores a mil pesos (\$ 1.000.00) en el año gravable, con indicación del nombre y apellidos o razón social, y cédula de ciudadanía o NIT del contribuyente o entidad de quien se haya obtenido el ingreso o a quien se haya hecho el pago o abono en cuenta, y el monto de ellos. La relación deberá presentarse dentro de los tres primeros meses del año en la respectiva oficina de impuestos nacionales".

Artículo 50. La omisión, extemporaneidad o inexactitud de la relación de que trata el artículo anterior hará incurrir al representante de entidad particular en una multa de diez mil pesos (\$ 10.000.00) a cien mil pesos (\$ 100.000.00); o al respectivo pagador en causal de mala conducta si se trata de entidad oficial.

Esta sanción se aplicará por las mismas causales previstas en el inciso anterior a quienes, sin ser contribuyentes al impuesto sobre la renta y complementarios, estuvieren obligados a presentar declaración de renta y patrimonio.

La sanción pecuniaria se impondrá por el administrador o recaudador de impuestos nacionales correspondiente, previo requerimiento y mediante providencia motivada, apelable ante el superior dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Parágrafo. Son solidariamente responsables de la sanción pecuniaria el pagador y la respectiva entidad.

REQUERIMIENTOS

Artículos 51. El artículo 17 del decreto 1651 de 1961 quedará así:

"Cuando los funcionarios de impuestos encuentren alguna situación que sea necesario aclarar, deberán solicitar explicaciones al contribuyente, fijando para ello un término prudencial; pero no podrán requerirlo para que cumpla formalidades que por ley ha debido llenar en la declaración de renta y patrimonio, salvo disposición expresa en contrario, el incumplimiento de lo ordenado en este artículo no causa nulidad de la liquidación, sino las sanciones disciplinarias legales.

Vencido el plazo sin que el contribuyente haya dado respuesta al requerimiento, el funcionario procederá de acuerdo con los elementos de juicio existentes".

CORRECCION DE LA DECLARACION DE RENTA Y LIQUIDACION PRIVADA

Artículo 52. El artículo 25 del decreto 1651 de 1961 quedará así:

"Todo contribuyente puede corregir su declaración de renta y patrimonio ya presentada para adiccionarla, modificarla o cumplir requisitos omitidos, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en que vence legalmente el plazo para presentarla, o a la de su presentación, si esta fuere extemporánea. Dichas correcciones no darán lugar a sanciones y se entenderán así cumplidos oportunamente tales requisitos.

El plazo para la corrección oportuna se extingue por auto que ordene inspección ocular de la contabilidad, requerimiento, o notificación de la liquidación oficial. Extinguido el plazo, los hechos materia de corrección deberán demostrarse plenamente.

La liquidación privada que se presenta con la declaración de renta y patrimonio puede ser modificada por las secciones de liquidación o por el contribuyente, antes de que se practique la liquidación oficial definitiva.

Cuando se modifique la declaración, simultáneamente debe corregirse la liquidación privada".

PAGO DE IMPUESTO Y SANCION POR MORA

Artículo 53. El artículo 94 del decreto 1651 de 1961 quedará así:

"Sin perjuicio de los anticipos a título de retención en la fuente, los contribuyentes pagarán los impuestos fijados en la liquidación privada en el año siguiente al gravable, dentro de los plazos que señale el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en resoluciones de carácter general, los cuales podrán ser modificados en cualquier tiempo.

Si con motivo de la oportuna corrección de la declaración de renta, la nueva liquidación privada fuere superior a la presentada anteriormente, deberá cancelarse la diferencia que corresponda a las cuotas vencidas y la sanción por mora a que haya lugar.

Si por cualquier causa se establece que el contribuyente estaba obligado a pagar el impuesto por cuotas y no presentó liquidación privada, se le aplicarán las normas legales sobre dicho pago.

La diferencia entre el valor de la liquidación privada y la oficial se pagará dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la notificación. Sin embar-

go, cuando la liquidación oficial se notificare con más de tres meses de anterioridad a la fecha en que debe cancelarse la última cuota, podrá pagarse conjuntamente con esta.

Parágrafo. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá establecer, mediante resolución de carácter general, que la base para determinar el valor de las primeras cuotas sea el monto de la liquidación privada correspondiente al año gravable inmediatamente anterior, cuando tales cuotas deban pagarse antes del vencimiento de los plazos para la presentación de la respectiva declaración de renta y patrimonio".

Artículo 54. La sanción por mora en el pago de los impuestos sobre la renta, complementarios, recargos e impuestos especiales, será del dos y medio por ciento ($2\frac{1}{2}\%$) por cada mes o fracción de mes sobre los saldos exigibles.

Transcurridos dos (2) años desde la interposición de los recursos con el lleno de las formalidades legales, la sanción por mora se suspenderá hasta la ejecutoria del correspondiente fallo.

Parágrafo. Para los contribuyentes que cancelen la totalidad o parte de las sumas debidas por concepto del impuesto sobre la renta, complementarios, especiales, recargos y sucesorales, antes del primero (1º) de noviembre de 1967, la tasa de la sanción por mora será del uno por ciento (1%) por mes o fracción de mes.

LIBROS DE CONTABILIDAD

Artículo 55. Todo contribuyente dedicado total o parcialmente al negocio de ganadería y cuyo patrimonio sea superior a doscientos mil pesos (\$ 200.000.00) estará obligado a llevar con las especificaciones que señalen los reglamentos un libro de ingresos y egresos y otro de inventarios de ganados. Estos libros serán registrados gratuitamente en la oficina de impuestos nacionales de su domicilio.

Artículo 56. Los demás contribuyentes no obligados a llevar libros de contabilidad según el artículo anterior o el código de comercio y cuyo patrimonio bruto en 31 de diciembre del año anterior al gravable sea superior a trescientos mil pesos (\$ 300.000.00), estarán obligados a llevar a partir del 1º de enero de 1968 un libro de ingresos y egresos, registrado gratuitamente en las oficinas de impuestos nacionales de su domicilio.

Artículo 57. Hacen parte integrante de la contabilidad todos los comprobantes internos y externos

que sirven de respaldo a las partidas asentadas en los libros, así como la correspondencia directamente relacionada con el negocio.

Parágrafo. Se entiende por comprobante interno el documento que sirve para registrar operaciones que no afectan directamente a terceros, tales como movimiento de reservas, gastos diferidos, distribución de costos y gastos, etc., y debe contener: fecha, número de serie, descripción de la operación y cuantía de la misma.

Comprobante externo es el documento que se produce para registrar operaciones realizadas con terceros, tales como: facturas de ventas, recibos por compras, ingresos y egresos de caja, etc., y debe contener la fecha de expedición, número de serie, nombre, cédula de ciudadanía o número de identificación tributaria (NIT) de la persona con la cual se realizó la operación, detalle, valor y forma de pago.

Artículo 58. El artículo 77 del decreto 1651 de 1961 quedará así:

"Constituyen plena prueba los asientos de contabilidad en los libros del contribuyente debidamente registrados y llevados de acuerdo con las normas legales, cuando aparezcan respaldados por comprobantes internos o externos".

Artículo 59. Los libros de contabilidad y sus comprobantes deberán presentarse conjuntamente a los funcionarios de impuestos nacionales legalmente autorizados para inspeccionarlos, en el momento en que estos los requieran.

Artículo 60. El registro de los libros de contabilidad podrá hacerse en cualquier momento del período fiscal, pero el movimiento debe asentarse diariamente.

En el libro de inventarios y balances deberá asentarse el balance general de fin de ejercicio fiscal con detalle de todas las cuentas y sub-cuentas.

Los inventarios de existencias deberán asentarse en el correspondiente libro o en hojas sueltas debidamente numeradas y sellados por las oficinas de impuestos nacionales, sin costo alguno para el contribuyente. Copia de estos inventarios se acompañará a la respectiva declaración de renta y patrimonio.

Artículo 61. Los contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad según el código de comercio, incurrirán en sanción en los siguientes casos:

1º Cuando no los lleven.

2º Cuando no los tengan debidamente registrados.

3º Cuando no los lleven conforme a las disposiciones tributarias y del código de comercio.

4º Cuando hayan omitido asentar en ellos la totalidad o parte del movimiento de sus negocios.

5º Cuando sin justa causa se negaren a exhibir los libros y los documentos que forman parte integrante de la contabilidad, solicitados por los funcionarios de impuestos nacionales legalmente autorizados para revisarlos.

Artículo 62. La sanción de que trata el artículo anterior se aplicará a los comerciantes cuyo patrimonio líquido en el último día del respectivo ejercicio fiscal sea superior a cien mil pesos (\$ 100.000.00) y se fijará de acuerdo con los siguientes porcentajes calculados sobre los ingresos brutos:

a) El dos por ciento (2%) sobre los ingresos que no excedan de dos millones (\$ 2.000.000.00).

b) El tres por ciento (3%) sobre la parte que exceda de dos millones ((\$ 2.000.000.00) y no pase de cinco millones (\$ 5.000.000.00).

c) El cuatro por ciento (4%) sobre la parte que exceda de cinco millones (\$ 5.000.000.00).

Parágrafo. La cuantía de la sanción de que trata este artículo no podrá ser inferior a diez mil pesos (\$ 10.000.00) ni exceder del treinta y tres por ciento (33%) del patrimonio líquido del respectivo contribuyente.

Parágrafo. Las multas previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las sanciones por extemporaneidad e inexactitud del desconocimiento de costos, deducciones de la renta bruta o pasivos patrimoniales, cuando esto resulte procedente de acuerdo con las normas tributarias.

Artículo 63. Cuando los contribuyentes a que se refieren los artículos 55 y 56 de este decreto no lleven los correspondientes libros, o no los lleven debidamente registrados y según las disposiciones reglamentarias, o se nieguen a exhibirlos sin justa causa, incurrirán en una sanción equivalente al dos por ciento (2%) del patrimonio bruto en el último día del respectivo período fiscal.

Parágrafo. La multa de que trata este artículo en ningún caso será inferior a quinientos pesos (\$ 500.00) y se impondrá sin perjuicio de las sanciones por extemporaneidad e inexactitud y del desconoci-

miento de costos, deducciones de la renta bruta, o pasivos patrimoniales a que haya lugar.

Artículo 64. La pérdida de los libros de contabilidad a causa de apropiación indebida por un tercero, incendio u otra calamidad, solo eximirá de responsabilidad cuando el interesado haya dado aviso a las oficinas de impuestos nacionales dentro de los ocho (8) días siguientes a la ocurrencia del hecho y sin que haya mediado requerimiento.

JURISDICCION COACTIVA

Artículo 65. El artículo 1º del decreto 1735 de 1964 quedará así:

"Las disposiciones del presente decreto se aplicarán al ejercicio de la jurisdicción coactiva para el cobro de los tributos y sanciones cuya liquidación, administración, control o recaudo corresponda a la división de impuestos nacionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público".

Artículo 66. El artículo 2º del decreto 1735 de 1964 quedará así:

"Para exigir por la vía ejecutiva los créditos de que trata el artículo anterior, quedan investidos de jurisdicción coactiva, a prevención, los jefes de cobranzas, los jefes de liquidación de sucesiones y donaciones, los jefes de recursos tributarios o quienes hagan sus veces en la respectiva administración; los abogados de la división de impuestos nacionales a nivel central; los inspectores y recaudadores de impuestos nacionales y demás funcionarios que por leyes especiales tengan dicha jurisdicción".

Artículo 67. El artículo 3º del decreto 1735 de 1964 quedará así:

"El director de impuestos nacionales distribuirá el trabajo entre los funcionarios investidos de jurisdicción coactiva, según la clase y cuantía de los impuestos".

Artículo 68. El artículo 4º del decreto 1735 de 1964 quedará así:

"Para el cobro de los impuestos nacionales por jurisdicción coactiva prestan mérito ejecutivo, además de los documentos señalados en leyes especiales, la certificación sobre existencia de la deuda exigible que expida el administrador o recaudador de impuestos nacionales, o una copia de la liquidación de los impuestos exigibles, expedida por la respectiva oficina liquidadora".

Artículo 69. El artículo 5º del decreto 1735 de 1964 quedará así:

"El mandamiento ejecutivo se notificará personalmente al deudor, o a su representante legal, si fuere el caso, para lo cual se le citará por medio de comunicación enviada por correo a la última dirección registrada en las oficinas de impuestos, o mediante aviso publicado en uno de los periódicos de mayor circulación del lugar.

Si el deudor o su representante no se presentare al despacho del funcionario ejecutor dentro del término de quince (15) días contados a partir de la fecha de introducción al correo de la citación o de la publicación del aviso, se nombrará un curador ad-litem a quien se le hará la notificación del caso y con quien se seguirá el juicio hasta su terminación o hasta cuando se presente el ejecutado sin necesidad de nueva citación.

Este mismo procedimiento se seguirá para notificar a los herederos el título ejecutivo contra el difunto, pero la ejecución solo podrá adelantarse pasados ocho (8) días de la notificación. Para el cobro de los impuestos a cargo de una sucesión la ejecución podrá adelantarse con las personas que en el juicio respectivo actúen como representantes de los deudores del impuesto sin necesidad de nuevos poderes o formalidades.

Parágrafo. El curador a que se refiere este artículo será escogido por el funcionario ejecutor mediante sorteo entre los abogados que figuren en lista que confeccionará el director de impuestos nacionales".

Artículo 70. El artículo 69 del decreto 1735 de 1964, quedará así:

"Para el cobro por jurisdicción coactiva tendrá el valor de plena prueba sobre la calidad de legatario o heredero la certificación dada por el administrador, recaudador o jefe de liquidación de impuestos nacionales, expedida con base en los reconocimientos efectuados en el respectivo juicio de sucesión".

Artículo 71. El artículo 70 del decreto 1735 de 1964, quedará así:

"Será suficiente prueba del carácter de representante de una sociedad la certificación de la cámara de comercio expedida en papel común. Esta certificación no causará emolumento alguno.

Cuando se trate de comunidades organizadas, sociedades de hecho, o cualquier otra entidad no inscrita en la cámara de comercio, será suficiente para comprobar la personería del demandado una certificación expedida por la sección de liquidación del

impuesto de renta sobre la calidad de los respectivos administradores o socios".

Artículo 72. El artículo 89 del decreto 1735 de 1964, quedará así:

"Si el deudor no denuncia bienes, o los denunciados fueren insuficientes, el funcionario ejecutor deberá solicitar información sobre los bienes del ejecutado y de su cónyuge si hubiere declaración conjunta.

Las entidades oficiales, semi-oficiales o privadas a las que se solicite la información, estarán obligadas a suministrarla en un término de diez (10) días, sin perjuicio de la reserva que la ley establece".

Artículo 73. Adiciónase el artículo 15 del decreto 1735 de 1964 con el siguiente parágrafo:

"Parágrafo. En las administraciones de impuestos nacionales donde no existiere sección de recursos tributarios, de los recursos de apelación conocerán los abogados del despacho del administrador".

Artículo 74. Los administradores de impuestos nacionales podrán autorizar el otorgamiento de instrumentos públicos que se relacionen con enajenación, promesas de compraventa, gravamen o arrendamiento de bienes herenciales, cuando se garantice suficientemente por parte de los titulares de los derechos herenciales que con el producto de la operación se pagará la totalidad de los impuestos sucesorales y recargos a que hubiere lugar, en la forma que señalen los reglamentos.

La autorización a que se refiere este artículo se concederá por medio de resolución especial cuya copia auténtica se protocolizará con la respectiva escritura.

Cuando se autoricen enajenaciones a entidades de derecho público que conforme a la ley deben pagar el precio de los inmuebles que adquieran por instalamentos, la respectiva entidad consignará en la administración de impuestos nacionales el valor de estos hasta concurrencia del total de los impuestos y recargos.

Si el pago se realizare en bonos, estos se expedirán a favor de la nación y tendrán el régimen que en los reglamentos se señale.

RENTAS PROVENIENTES DE EMPRESAS DE INTEGRACION

Artículo 75. El gobierno, previo concepto favorable del consejo de política económica y planeación, podrá autorizar a los inversionistas colombianos en

el exterior dentro de los programas de integración y complementación, para deducir o abonar el impuesto sobre la renta pagado fuera del país, cuando las conveniencias nacionales lo aconsejen. Igualmente propenderá el gobierno por la celebración de acuerdos internacionales que eviten el gravamen múltiple.

REPATRIACION DE CAPITALES

Artículo 76. No habrá lugar a comparación de patrimonios ni a investigación respecto de los activos muebles o inmuebles poseídos en el exterior con anterioridad al 29 de noviembre de 1966, circunstancia esta que deberá comprobarse plenamente, bienes que no hubieren sido denunciados a la oficina de cambios y se denunciaren antes del 30 de septiembre de 1967, siempre que los propietarios vendan o se comprometan a vender las correspondientes divisas al Banco de la República, a la tasa del mercado de capitales, o a invertir las en bonos Pro-Colombia antes del 31 de diciembre del año en curso.

LISTAS DE CONTRIBUYENTES

Artículo 77. Todos los años, a partir del 1º de agosto de 1967, las listas completas de los contribuyentes al impuesto de renta y complementarios en cada departamento serán fijadas en los muros interiores de las oficinas locales de impuestos nacionales en donde queden de fácil acceso al público para ser consultadas; en ellas se especificarán, por columnas, las rentas brutas, líquida y gravable de cada contribuyente, el patrimonio neto y valor total de los impuestos liquidados.

Artículo 78. El gobierno nacional hará una publicación escrita de las listas completas de los contribuyentes al impuesto sobre la renta y complementarios con las especificaciones señaladas en el artículo anterior. La publicación deberá cobijar a todos los contribuyentes de un ejercicio fiscal determinado.

RENTAS DE GANADERIA

Artículo 79. Colateralmente a la forma como se determina la renta gravable en el negocio de ganadería de acuerdo con el artículo 32 de la ley 81 de 1960 y disposiciones que lo adicionan o reforman, y, presumiendo de derecho que dentro de tal sistema queda una renta gravable que escapa al impuesto, el ganadero pagará por razón de dicha renta cincuenta pesos (\$ 50.00) por cada cabeza de ganado vacuno destinado al consumo interno o a la exportación cuando se trate de machos y \$ 100.00 cuando se trate de hembras.

Artículo 80. No se podrá expedir la guía de degüello ni la autorización para exportar por las au-

toridades competentes, sin que se haya comprobado el pago de este impuesto, en la forma que determinen los reglamentos.

Artículo 81. Por cada cabeza de ganado vacuno macho mayor de un año, el contribuyente continuará pagando, como impuesto adicional al de renta, complementarios y especiales, una cantidad equivalente al valor de cuatro (4) kilos de carne de ganado en pie, de acuerdo con los precios promedios que el Ministerio de Agricultura fijará para tal efecto al final de cada año gravable.

Artículo 82. El gobierno nacional destinará hasta el cincuenta por ciento (50%) de los recursos originados en los impuestos de que tratan los artículos anteriores, en la forma siguiente:

Hasta el cinco por ciento (5%) con destino al incremento de la industria ganadera, para mejorar su calidad, organizar asistencia técnica, propender por el aumento de la exportación, regular los precios y vigilar el cumplimiento de los requisitos internacionales de sanidad. El gobierno nacional contratará, por conducto del Ministerio de Agricultura, con la Federación Nacional de Ganaderos la inversión de los fondos destinados a estas finalidades.

Hasta el cuarenta y cinco por ciento (45%) será destinado para préstamos especiales dedicados a la compra de ganado de cría y fomento de la ganadería en general, según reglamentación que dicte el Ministerio de Agricultura.

IMPUESTOS ESPECIALES

Artículo 83. El artículo 101 de la ley 81 de 1960 quedará así:

"Las sociedades anónimas y las en comandita por acciones estarán sometidas a un impuesto especial del 3% sobre su renta líquida gravable con destino al fomento eléctrico del país y al Instituto Colombiano de Seguros Sociales.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público señalará la proporción que corresponda tanto al Instituto de Aprovechamiento de Aguas y Fomento Eléctrico como al Instituto Colombiano de Seguros Sociales por doceavas partes en cada año fiscal y hará en el presupuesto las apropiaciones del valor que les corresponda por los mismos conceptos incluidos en la tarifa del impuesto básico sobre la renta de las personas naturales".

Artículo 84. Las disposiciones de este decreto tienen vigor únicamente para efectos fiscales; por tanto, quedan a salvo los derechos conferidos por las demás normas legales para otros efectos.

Artículo 85. Deróganse las disposiciones contrarias a este decreto-ley y las que se refieran a materias íntegramente reguladas por el mismo.

Artículo 86. Este decreto-ley regirá desde la fecha de su expedición y se aplicará a las liquidaciones del impuesto sobre la renta, complementarios, recargos y especiales, por el año de 1967.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a julio 20 de 1967.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

ABDON ESPINOSA VALDERRAMA

SE DEROGAN EXENCIONES TRIBUTARIAS A LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION

**DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 1333
DE 1967
(julio 14)**

por el cual se derogan algunas disposiciones del decreto número 2349 de 1965.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por decreto 1288 de 1965 se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio nacional;

Que con base en el artículo 121 de la Constitución Nacional, se expidió el decreto 2349 de 1965;

Que en él se otorgaron exenciones tributarias sobre la totalidad de los ingresos que se invirtieran en viviendas cuyo valor no excediera de ciento cincuenta mil pesos o en el aumento de capital de empresas ya existentes, o en la formación de otras nuevas con la sola condición de que fueran sociedades anónimas;

Que en el primero de estos casos, el propósito de estimular la construcción de vivienda no ha producido resultados suficientes sino que se convirtió en privilegio inmoderado, y, en el segundo, no se condicionó a la función económica o social de la respectiva empresa;

Que tales exenciones deterioran en forma grave el producto del impuesto sobre la renta, se prestan para lesionar la equidad tributaria, facilitan la eva-

sión, ponen en peligro el equilibrio económico y social del país y perturban su sano y armónico desarrollo;

Que la redistribución del ingreso, implícita en el impuesto sobre la renta, se ve reemplazada de este modo por el incentivo a su mayor concentración;

Que no habiendo sido refrendado por el congreso el mencionado decreto, el gobierno tiene atribuciones plenas para derogarlo en todo o en parte,

DECRETA:

Artículo 1º Deróganse los incisos 1º, 2º y 3º del artículo 34 y el artículo 35 del decreto 2349 de 1965.

Artículo 2º Las exenciones concedidas por las disposiciones anteriores se reconocerán únicamente hasta por el año gravable de 1967 sobre las inversiones en vivienda que hayan tenido o tuvieren otorgada en la fecha licencia de construcción y se terminen antes del 31 de diciembre de 1967.

Igualmente gozarán del mismo beneficio las inversiones en acciones cuyo reglamento de suscripción se halle aprobado en la fecha por la superintendencia de sociedades anónimas y cuya suscripción y pago se efectúe antes del 31 de diciembre de 1967.

Artículo 3º Este decreto rige desde su expedición. Ejecútese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a julio 14 de 1967.

CARLOS LLERAS RESTREPO

(Siguen las firmas de los ministros del despacho).

SE REGLAMENTA PARCIALMENTE EL REGIMEN DE LOS BONOS DE VALOR CONSTANTE

**DECRETO NUMERO 1313 DE 1967
(julio 4)**

por el cual se reglamentan los artículos 4º y 26 del decreto 687 de 1967.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1º del decreto 687 de 1967, establece que las reservas correspondientes a los seguros contra riesgos de invalidez, vejez y muerte, a cargo

del Instituto Colombiano de Seguros Sociales, se distribuirán e invertirán con el fin de preservar el valor real de las reservas mediante sistemas que eviten su depreciación;

Que el artículo 4º del mismo decreto dispone que la suma anual de los gastos de administración y de los aportes a fondos comunes para planeación y capacitación no podrá ser superior al diez por ciento (10%) de los ingresos;

Que el artículo 26 de este decreto prevé que el gobierno nacional contratará con una corporación de aportantes privados al Instituto Colombiano de Seguros Sociales para que esta asesore al Instituto de Fomento Industrial y al Banco Central Hipotecario en la programación de los préstamos e inversiones que dichas entidades deben hacer con los recursos a que se refiere el decreto,

DECRETA:

Artículo 1º Para efectos de determinar el monto de la suma anual de los gastos de administración y de los aportes a fondos comunes para planeación y capacitación, los ingresos de que habla el artículo 4º del decreto 687 de 1967 estarán compuestos únicamente por las cotizaciones de los empleadores, de los trabajadores y del Estado.

Artículo 2º Para la distribución de reservas de que habla el artículo 2º del decreto 687 de 1967, los ingresos se entenderán compuestos por las cotizaciones de los empleadores, de los trabajadores y del Estado, y por el rendimiento y la amortización de las inversiones de las reservas.

Artículo 3º El Instituto de Fomento Industrial y el Banco Central Hipotecario someterán a la consideración de la corporación de aportantes privados al Instituto Colombiano de Seguros Sociales los reglamentos de préstamos e inversiones para los fondos provenientes de los "Bonos de valor constante para seguridad social", con el fin de que la corporación preste la asesoría que establece el artículo 26 del decreto 687 de 1967.

Artículo 3º Este decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y ejecútese.

Dado en Bogotá, D. E., a 4 de julio de 1967.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

ABDON ESPINOSA VALDERRAMA

IMPORTACIONES MENORES

DECRETO NUMERO 1339 DE 1967

(julio 17)

por el cual se adiciona el decreto número 1165 de 1967 sobre importaciones menores.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, especialmente de las que le confiere el artículo 67 del decreto 444 de 1967 y el decreto 3168 de 1964,

DECRETA:

Artículo 1º Las mercancías denominadas y comprendidas en las posiciones del arancel de aduanas que a continuación se indican, podrán importarse al país bajo el régimen de importación menor establecido por el decreto número 1165 de 1967:

Posición	Denominación
37.07	Las demás películas cinematográficas impresionadas y reveladas, mudas o con la impresión de imagen y sonido a la vez, negativas o positivas.

B. Positivas:

II. Sonoras:

- a. De divulgación científica o educativa.
- c. Las demás.

Artículo 2º Este decreto adiciona el número 1165 de junio 19 del año en curso y su aplicación es extensiva a las mercancías indicadas en el artículo 1º, que se encuentren en las aduanas.

Artículo 3º El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a julio 17 de 1967.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

ABDON ESPINOSA VALDERRAMA

El Ministro de Fomento,

ANTONIO ALVAREZ RESTREPO

SUPERINTENDENCIA BANCARIA

REGIMEN DE CAMBIOS Y COMERCIO
EXTERIOR EN MATERIA DE SEGUROSRESOLUCION NUMERO 277 DE 1967
(junio 30)

por la cual se adopta el régimen de cambios internacionales y de comercio exterior en materia de seguros y reaseguros establecido por el decreto 444 de 1967 y normas concordantes.

El Superintendente Bancario,

en ejercicio de sus atribuciones legales,

CONSIDERANDO:

1º) Que por decreto ley N° 444 de marzo 22 de 1967 se estableció un régimen de cambios internacionales y de comercio exterior;

2º) Que por dicho estatuto y disposiciones posteriores se faculta al Superintendente Bancario para fijar el límite de retención de las compañías de seguros, autorizar las solicitudes de giros al exterior a sus reaseguradores, permitir el mantenimiento de cuentas en moneda extranjera en establecimientos de crédito del país o del exterior, autorizar el pago de primas de seguros en moneda extranjera,

RESUELVE:

Los ingresos y egresos en moneda extranjera provenientes de seguros y reaseguros estarán sometidos a las siguientes normas:

1) Ingresos:

Decreto 444 de 1967, Artículo 94. Los ingresos de divisas por concepto de seguros y reaseguros deberán venderse en el Banco de la República o en los bancos comerciales a la tasa del mercado de capitales en la fecha en que se efectúe dicha venta, en los términos de la presente resolución.

2) Egresos:

Adquisición de divisas. Decreto 444 de 1967, Artículos 95 y 99. Resolución 21/67, Art. 7º Inciso 2º Junta Monetaria. Resolución 033/67, Art. 4º Superbancaria. Las compañías de seguros y reaseguros podrán adquirir divisas del mercado de capitales para el pago de seguros y reaseguros que tengan necesidad de cubrir en moneda extranjera, cuando el saldo de esta cuenta fuere desfa-

vorable y previa la aprobación del Superintendente Bancario.

3) Presentación de cuentas

Circular 15/67 Superbancaria, numeral 4º. Al enviar a la Superintendencia Bancaria las cuentas separadas por cada deudor o acreedor se deberá demostrar el concepto, la urgencia y las disponibilidades para efecto de la remesa que se solicita.

4) Formularios de liquidaciones

Resolución 21, Art. 7º Inciso 2º. Las liquidaciones para obtener los correspondientes registros deberán remitirse a la Superintendencia Bancaria en los formularios autorizados por la Oficina de Cambios.

5) Depósitos en moneda extranjera.

Decreto 444/67, Art. 32. Resolución 21, Arts. 2, 3, 5 y 6. Res. 033, Art. 1º. Las compañías de seguros podrán mantener en establecimientos de crédito que operen en el país, o en el exterior, depósitos u otros fondos en moneda extranjera y utilizarlos para el normal desarrollo de las obligaciones emanadas de sus contratos de seguros y reaseguros.

Para disponer de estos depósitos o fondos, se requiere, en cada caso, la previa autorización del Superintendente Bancario, ante quien se garantizará el manejo adecuado de tales depósitos y fondos y su aplicación exclusiva a las obligaciones mencionadas.

6) Cuentas en moneda extranjera

Decreto 444, Art. 94 Inciso 2º. Res. 21, Art. 5º Inciso 2º. Art. 7º Inciso 2º. Res. 033, Art. 2º. Circular 15, numeral 3º. El movimiento de divisas se llevará en una cuenta denominada "Moneda Extranjera" que se liquidará trimestralmente o cuando lo ordene el Superintendente Bancario. Los saldos positivos deberán aplicarse al pago de las obligaciones emanadas de los contratos de seguros y reaseguros. Si hubiere excedente, deberán venderse al Banco de la República al tipo de cambio del mercado de capitales en la fecha en que se efectúe dicha venta.

Los saldos bancarios y de reaseguros del exterior deben venir certificados por el revisor fiscal de las compañías.

7) Sanciones por uso indebido de los fondos en moneda extranjera

Resolución 21 Junta Monetaria Art. 5º, Inciso 3º

Si el Superintendente Bancario de acuerdo con los informes o comprobantes que exija, concluyere que los depósitos o fondos no se están manejando adecuadamente, suspenderá la autorización concedida y dispondrá la congelación de divisas dando aviso inmediato al Prefecto de Control de Cambios para que inicie y adelante las investigaciones a que hubiere lugar.

8) Giros por reaseguros

Decreto 444, Art. 99 Incisos 2º y 3º. Resolución 33, Arts. 5º y 6º. Circular 15, numeral 7º.

Para los giros al exterior por concepto de reaseguros, se requiere que los contratos tanto automáticos como facultativos hayan sido aprobados previamente por el Superintendente

Bancario quien para la aprobación de los convenios tendrá en cuenta la máxima capacidad de retención del riesgo en el país, la mayor reciprocidad cuantitativa y cualitativa con el exterior, y la igualdad en las comisiones que usualmente se aplican en el mercado de reaseguros, a cuyo efecto se considerará la experiencia del mercado asegurador en los últimos años.

El Superintendente Bancario señalará los porcentajes mínimos de retención en el país y podrá establecer excepciones a los mismos.

9) Retención en el país

Resolución 033/67 Arts. 6º y 8º. Circular 15, numeral 7º Ordinal 2º

La retención que debe hacerse en el país, no será inferior al 60% de las primas emitidas por cada ramo, con excepción de los siguientes riesgos:

a) Los relacionados con el comercio exterior;

- b) Los relativos a naves aéreas y marítimas;
- c) Los de oleoductos;
- d) Aquellos que por circunstancias especiales y a juicio del Superintendente Bancario, no sean asegurables en el país o no sean susceptibles de la retención establecida.

10) Pago de primas en moneda extranjera

Decreto 444, Art. 98. Circular 15, numeral 11.

El Superintendente Bancario podrá autorizar el pago de primas en moneda extranjera en los siguientes casos: Seguros de comercio exterior; Seguros de naves aéreas y marítimas; Seguros de oleoductos; otros seguros que por circunstancias especiales y a juicio del Superintendente Bancario no sean asegurables en moneda nacional.

11) Autorización de seguros en el exterior

Decreto 444 Art. 100.

El Superintendente Bancario podrá autorizar que los riesgos relacionados en el numeral anterior se contraten con compañías no establecidas en Colombia por intermedio de una compañía de seguros legalmente autorizada que funcione en el país.

12) Partidas o presupuestos de divisas

Decreto 444 Art. 100. Resolución 21, Art. 12

Para efectos del presupuesto general de divisas del mercado de certificados de cambio y de capitales, las compañías presentarán trimestralmente a la Superintendencia Bancaria las partidas de egresos probables del trimestre siguiente.

13) Informes a la Oficina de Cambios

Resolución 21, Art. 7º

Trimestralmente el Superintendente Bancario informará a la Oficina de Cambios el movimiento de las cuentas de las compañías de seguros.

14) Vigencia de esta resolución

La presente resolución rige a partir de la fecha.

Dada en Bogotá, D. E., a 30 de junio de 1967.

CONSEJO NACIONAL DE POLITICA ECONOMICA

SE REGLAMENTA LA INVERSION DE
CAPITALES COLOMBIANOS EN EL EXTERIOR

RESOLUCION NUMERO 2 DE 1967

(junio 12)

El Consejo Nacional de Política Económica,

en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 144 y 145 del decreto ley 444 de 1967 y

CONSIDERANDO:

Que los artículos 144 y 145 del decreto-ley 444 de 1967 facultan al Consejo Nacional de Política Económica para señalar las condiciones conforme a las cuales deben aplicarse los textos legales precitados.

Que es necesario establecer el procedimiento que facilite la tramitación de las solicitudes sobre inversión de capitales colombianos en el exterior, ante el Departamento Administrativo de Planeación,

RESUELVE:

Artículo 1º Para efectos de la reglamentación contenida en la presente resolución defínense los siguientes términos así:

Inversión de capital colombiano en el exterior

Se entiende por inversión de capital colombiano en el exterior la vinculación en el extranjero de activos generados por actividades económicas en Colombia que no tengan derecho de giro de acuerdo con el decreto-ley 444 de 1967 y la resolución N° 1 del presente año emanada del Consejo Nacional de Política Económica, o la reinversión de sumas con obligación de reintegro, provenientes de utilidades, intereses, amortización de préstamos, regalías y otros servicios técnicos y reembolsos de capital, cuando el Departamento Administrativo de Planeación haya autorizado dicha reinversión.

Las inversiones de capital colombiano en el exterior pueden revestir las siguientes formas:

a) Exportación de maquinaria y equipo, materias primas y bienes intermedios, cuyo valor en moneda extranjera estará exento del requisito del reintegro, conforme a reglamentos especiales de la Junta de Comercio Exterior;

b) Exportación de divisas compradas al Banco de la República, previa licencia de cambio;

c) Aportes en servicios técnicos o activos intangibles; y

d) Reinversión de sumas con obligación de reintegro provenientes de utilidades, intereses, amortización de préstamos, regalías y otros servicios técnicos y reembolsos de capital, cuando ella sea autorizada por el Departamento Administrativo de Planeación.

Inversión nueva

Es aquella realizada con posterioridad al 22 de marzo de 1967.

Reembolso de capital

Las remesas provenientes del extranjero que constituyan una disminución del monto de capital colombiano vinculado a actividades económicas en el exterior.

Artículo 2º Todas las inversiones nuevas colombianas que se hagan en el extranjero, ya se trate de una inversión inicial o adicional, o de la reinversión de sumas con obligaciones de reintegro, deberán ser aprobadas por el Departamento Administrativo de Planeación, previo concepto favorable del Consejo Nacional de Política Económica.

Artículo 3º Para efectos de la aprobación previa que debe impartir el Departamento Administrativo de Planeación, los interesados dirigirán la solicitud a dicha entidad según formularios elaborados por esa dependencia, en los cuales se pedirá información completa sobre la empresa a que se vinculará la inversión colombiana en el exterior y sobre las características de esta, incluyendo la descripción de los acuerdos de reciprocidad a través de inversiones extranjeras en el país, si ellos existen.

Artículo 4º El Departamento Administrativo de Planeación al estudiar las solicitudes de inversión dará especial atención, en su orden, a los siguientes criterios que permitirá calificar la conveniencia de la respectiva inversión:

1º—Efecto neto de la inversión en la balanza de pagos;

2º—Contribución de la inversión al proceso de integración latinoamericana; y

3º—Contribución de la inversión a la apertura de nuevos mercados o a la consolidación de los ya existentes.

Artículo 5º El Departamento Administrativo de Planeación deberá emitir concepto motivado sobre la solicitud a que se refiere el artículo 3º de la presente resolución, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que la reciba. Dicho plazo podrá ser ampliado mediante providencia del Departamento Administrativo de Planeación, hasta por sesenta (60) días más, cuando condiciones especialmente complejas del proyecto de inversión así lo impongan.

Artículo 6º Deberán reintegrarse al país las sumas provenientes de utilidades, intereses, amortización de préstamos, regalías y otros servicios técnicos y reembolsos de capital, causadas por la inversión de capitales colombianos en el exterior, salvo que su reinversión sea autorizada por el Departamento Administrativo de Planeación.

Artículo 7º Las decisiones que adopte el Departamento Administrativo de Planeación en relación con el artículo anterior, deberán contener, en cada caso, las condiciones bajo las cuales se cumplirán y el plazo señalado para su vigencia.

Artículo 8º La Oficina de Cambios, con el fin de constatar la efectividad de la inversión colombiana en el exterior y la repatriación de sus rendimientos, exigirá anualmente los balances financieros y los estados de pérdidas y ganancias debidamente autenticados por los funcionarios consulares de Colombia en el exterior.

Artículo 9º La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. E., a 12 de junio de 1967.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El jefe del Departamento Administrativo de Planeación y secretario ad-hoc,

Edgar Gutiérrez Castro

INDICE ECONOMICO

(AÑO VI No. 6)

Selección de artículos de las publicaciones recibidas durante los meses de noviembre y diciembre de 1964

EDUCACION

197—Estudio sobre el desarrollo universitario a corto plazo, 1965-1968. Econ. 68:9-19; 69:45-55; 70:9-26 Bgtá. En.-Mz. '65.

A la cabeza de título: "Metas para el desarrollo de la universidad colombiana".

Estudios de planeación realizados por la Asociación Colombiana de Universidades y el Fondo Universitario Nacional.

Contenido: I—Justificación del programa. - II—Metas cuantitativas locales. - III—Zonas prioritarias. - IV—Facilidades físicas necesarias y costos. - V—Gastos de funcionamiento. - VI—Resumen de costos. - VII—Financiación. - Anexos.

198—García Hernández, Lorenzo. Desarrollo y beneficios de la educación pre-vocacional y vocacional en la segunda unidad rural de Puerto Rico. Rev. Agr. 51 (1):155-168 S. Juan P. R. En./Jn. '64.

Contenido: Objetivos. - El uso de fondos federales. - El programa de economía doméstica. - El programa de artes industriales. - El programa de educación agrícola vocacional.

199—Saldarriaga Villa, Misael. Fundación Manuel Mejía. Rev. Caf. 139:11-20 Bgtá. Oc. '64.

Contenido: Nuestro problema agrícola. - Plano general de la Fundación Manuel Mejía. - Qué es la Fundación Manuel Mejía. - Aspectos del curso para auxiliares extensionistas:

Objetivos del curso, Areas de enseñanza, Agricultura, Ganadería, Construcciones y otras habilidades, Educación social, Principios prácticos de administración rural.

- 200—Vera L., José. La educación y el desarrollo en Latinoamérica. Economía. 83/84:77-83 S. Chile Ab.-St. '64.

Contenido: Las reformas estructurales. - Dificultades de las reformas. - La posición constructiva.

EMPLEO Y DESEMPLEO

- 201—Dornburg, Thomas y Kenneth Strand. Manpower gap. Challen. 2:41-43 N. York Dc. '64.

The measured labor force during periods of less than full employment is considerably smaller than during periods of full employments; while the measured level of unemployment understates the true magnitude of unemployment problem.

EMPRESAS, ADMINISTRACION DE:

- 202—González, Jorge Patricio, Jacinto Salazar y Guillermo García Cano. El método del camino crítico; su aplicación a la administración de empresas. Cien. Ad. 15:47-49 La Plata (Arg.) JI./Dc. '63.

Contenido: Planeamiento y programación. - Camino crítico: métodos de determinación. - Magnitudes y características de las actividades. - Matriz de las magnitudes características.

ESPAÑA-CONDICIONES ECONOMICAS

- 203—Plaza Prieto, Juan. El desequilibrio regional en España. Bol. Est. Econ. 18 (59):363-388 Deusto (Esp.) My.-Ag. '64.

Contenido: 1—La existencia de desigualdades regionales. - 2—Las economías nacionales de signo dualista. - 3—Problemas de la concentración económica. - 4—La necesidad de reducir las desigualdades regionales. - 5—La determinación de las regiones económicas. - 6—La política de desarrollo regional. - 7—Valoración de las desigualdades económicas regionales.

ESTADISTICA

- 204—Núñez del Prado, Arturo. El costo de las investigaciones muestrales. Economía. 83/84: 85-92 S. Chile Ab.-St. '64.

Contenido: I—Consideraciones preliminares. II—Elementos del costo. - III—Costos versus precisión. - IV—Consideraciones finales.

ESTADOS UNIDOS-CONDICIONES ECONOMICAS

- 205—Cómo se invierte en EE. UU. Inter. Manag. 12: 21-29, 32-33 N. York Dc. '64.

Contenido: Los hombres de negocios. - Aumentan los gastos de los consumidores. - Quiénes pueden invertir en EE. UU. - La población de EE. UU. - Exodo a los suburbios. - Disposiciones legales que afectan las inversiones extranjeras en EE. UU. - En casos de huelgas de obreros. - Inversiones por regiones (gráfica) - Inversiones indirectas en los EE. UU. - Ganancias de empresas de EE. UU. (gráfica). - Comparación de los costos de construcción estatales (gráfica). - Salarios (gráfica).

- 206—Mann, Thomas C. Social justice in the United States and in the hemisphere. Bull Dept. St. 1327: 775-778 Wston. Nv. '64.

Contenido: U. S. experience in social justice. - Commitments in Latin America. - Ingredients of social progress.

- 207—Peterson, Rudolph A. Debt in the new economic environment. Challen 2:15-19 N. York Dc. '64.

In the new environment of essential interdependence of people, the proper extension of debt performs a vital function.

- 208—U. S. government securities in 1964. Bull. Fed. Res. 50 (11):1375-1382 Wston. Nv. '64.

Contenido: Interest rates. - Treasury Finance. Refunding operations. - Maturity structure of debt. - Dealer activity and positions. - Shifts in ownership. - Federal reserve transactions.

ESTADOS UNIDOS-POLITICA ECONOMICA

- 209—El Mallakh, Ragaei. Foreign aid: not a one-way help program. Challen. 2:11-14 N. York Dc. '64.

The U. S. attitude toward aid not only has suffered from the lack of direct contact with most underdeveloped countries, but also from the persistent basic misconception involving America's assessment of its own aid program.

- 210—E. U.: Opiniones opuestas sobre la importación. Petr. Press. 12: 448-449 London Dc. '64.

Parece que el nuevo gobierno de los E. U. se halla inclinado a revisar en breve el sistema de control de la importación de petróleo. Se reconoce en general que es preciso aceptar alguna forma de control, pero las opiniones expresadas recientemente por algunos portavoces de la industria hacen pensar que aumenta el deseo de que se adopte un sistema menos rígido en su aplicación.

- 211—Rostow, W. W. U.S. policy in changing world. Bull. Dept. St. 1323: 637-642 Wston. Nv. '64.

Contenido: Fundamental forces. - Growth in the developing nations.

EXPORTACION E IMPORTACION

- 212—Arbeláez R., Francisco. La importancia del sector externo para la economía colombiana. Cien. Soc. 2 (11):105-443 Millín. Nv. '64.

Contenido: Inversiones extranjeras. - Exportaciones de bienes y servicios. - Importaciones. Proyección de las exportaciones. - Exportación

de productos agropecuarios. - Exportación de productos manufacturados. - Exportación de productos minerales. - Exportación de servicios. - Crítica a la política de exportación. - La operación Colombia y el aumento de las exportaciones. - Conclusiones generales. - Cuadros estadísticos (fuera de texto) sobre préstamos, exportaciones e importaciones de Colombia.

- 213—Colombia-Exportaciones de café por países de destino. Rev. Caf. 139:67 Bgtá. Oc. '64.

Tabla sobre los años cafeteros 1959/60 - 1963/64.

Sacos de 60 kilos.

- 214—Jaramillo Abad, Ariel. Política de exportaciones. Econ. Col. 70:29-31 Bgtá Mz. '65.

Contenido: 1—Exportaciones cafeteras. - 2—Exportaciones totales. - 3—Política de fomento. - 4—Organismo financiero de las exportaciones.

véase además: COMERCIO.

Extensión Agrícola

véase: EDUCACION.

MONEDAS DE \$ 1.00

EL BANCO DE LA REPUBLICA se permite informar que el día 21 de julio del año en curso, se dieron a la circulación nuevas monedas de \$ 1.00.



CARACTERISTICAS:

Forma decagonal, los bordes lisos y el diámetro de 30 milímetros.

ANVERSO

Ostentan la efigie del Libertador Simón Bolívar, dentro de una orla de puntos y la leyenda: República de Colombia-1967.

REVERSO

En el centro la denominación "1 PESO", dentro de una corona de laurel y la misma orla del anverso.

LOS BILLETES DE UN PESO CONTINUARAN CIRCULANDO

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

JUNIO DE 1967

CATEGORIA.				DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A
NUMERO				NUMERO	FECHA	
Y FECHA						
L E Y E S						
Ley	19	Jun.	14	32.252	Jun. 24 67	Dicta normas sobre declaración de avalúos de inmuebles rurales para efectos de indemnizaciones por expropiación.
Ley	20	Jun.	14	32.252	Jun. 24 67	Aprueba el convenio internacional del trabajo, adoptado por la trigésima octava reunión de la Conferencia General de la OIT, relativo a la abolición de las sanciones penales por incumplimiento del contrato de trabajo por parte de los trabajadores indígenas.
Ley	21	Jun.	14	32.253	Jun. 26 67	Aprueba el convenio internacional del trabajo, adoptado por la trigésima quinta reunión de la Conferencia General de la OIT, relativo a las vacaciones pagadas en la agricultura.
Ley	22	Jun.	14	32.253	Jun. 26 67	Aprueba el convenio internacional del trabajo, adoptado por la cuádragesima segunda reunión de la Conferencia General de la OIT, relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación.
Ley	23	Jun.	14	32.258	Jul. 3 67	Aprueba ciertos convenios internacionales del trabajo, adoptados por la OIT en varias reuniones, relativos al trabajo forzoso obligatorio; a la reglamentación de las horas de trabajo en el comercio y las oficinas; a las prescripciones de seguridad en la industria de la edificación; a la inspección del trabajo en la industria y el comercio; al descanso semanal en el comercio y en las oficinas; y el que revisa parcialmente los convenios adoptados en sus treinta y dos primeras reuniones, a fin de unificar las disposiciones relativas a la preparación de las memorias sobre la aplicación de los convenios.
Ley	25	Jun.	21	32.258	Jul. 3 67	Crea y organiza el departamento del Cesar y autoriza al gobierno para avalar o afianzar un empréstito interno o externo hasta por la suma de \$ 5.000.000, para cubrir los gastos de instalación del nuevo departamento.
Ley	26	Jun.	27	32.259	Jul. 4 67	I—Amplía en US\$ 700.000.000, las autorizaciones conferidas al gobierno por las leyes 123 de 1959, 9ª de 1962 y 12 de 1965, dentro de los términos y para las finalidades previstas en dichas leyes y dispone que los respectivos contratos de empréstito solo requerirán para su validez la aprobación del Consejo Nacional de Política Económica y la del presidente de la República, previo concepto favorable del Consejo de Ministros. II—Dispone que el sistema de contrapartidas de empréstitos externos a que se refiere el artículo 5º de la ley 12 de 1965 será aplicable al producto en pesos, originado en transacciones que se realicen en virtud de los convenios de excedentes agrícolas suscritos con gobiernos extranjeros.
DECRETO LEY						
D.Ley	1165	Jun.	19	32.257	Jul. 19 67	Señala las mercancías denominadas y comprendidas en las posiciones del arancel de aduanas que, pagando los gravámenes arancelarios correspondientes, pueden importarse sin registro de importación o licencia previa y sin factura consular, en despachos cuyo valor unitario FOB no exceda de US\$ 20 y determina los trámites por seguir en la nacionalización de dichas mercancías.
MINISTERIO DE GOBIERNO						
D.	1083	Jun.	10	32.253	Jun. 26 67	Reglamenta la ley 66 de 1964 que creó la Corporación Autónoma Regional del Quindío.
D.	1240	Jun.	26	32.265	Jul. 11 67	Dispone que el tesorero de los fondos para el XXXIX Congreso Eucarístico Internacional de Bogotá, será el coordinador financiero que designe la junta directiva de finanzas del expresado congreso y faculta a la Contraloría General de la República para determinar el sistema de rendición de cuentas.
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO						
D.	1065	Jun.	6	32.252	Jun. 24 67	Reglamenta el artículo 228 del decreto 444 de 1967, al disponer que las reducciones previstas de ¼ de punto por mes del gravamen a las exportaciones de café, se harán efectivas el día 1º de cada mes, a partir de julio de 1967, sobre contratos que se registren durante el mes en que opere la reducción.
D.	1082	Jun.	10	32.254	Jun. 27 67	Adiciona los cómputos líquidos del presupuesto nacional para 1967 —Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Rama Jurisdiccional— con la suma de \$ 130.000, proveniente de los recursos del balance del tesoro.
D.	1099	Jun.	10	32.255	Jun. 28 67	Adiciona los cómputos líquidos del presupuesto nacional para 1967 —Ministerio de Minas y Petróleos— con la suma de \$ 491.760, proveniente de otros productos y participaciones.

ABREVIATURAS: D.Ley: Decreto Ley; D.: Decreto.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

JUNIO DE 1967

CATEGORIA.			DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A	
NUMERO						
Y FECHA			NUMERO	FECHA		
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO						
D.	1100	Jun.	10	32.255	Jun. 28 67	Adiciona los cómputos líquidos del presupuesto nacional para 1967 —Ministerio de Fomento— con la suma de \$ 5.000.000, proveniente de los recursos del balance del tesoro.
D.	1101	Jun.	10	32.255	Jun. 28 67	Adiciona los cómputos líquidos del presupuesto nacional para 1967 —Ministerio de Fomento— con la suma de \$ 2.367.762, proveniente de los recursos del balance del tesoro.
D.	1113	Jun.	10	32.257	Jul. 1º 67	Crea la corporación "Centro Interamericano de Fotointerpretación" para realizar entrenamiento avanzado en el uso de fotografías aéreas para el desarrollo económico y dicta otras normas sobre sus miembros, junta directiva, patrimonio y liquidación de la misma.
D.	1147	Jun.	15	32.256	Jun. 30 67	Adiciona los cómputos líquidos del presupuesto nacional para 1967 —Congreso y Ministerio de Gobierno— con la suma de \$ 15.400.000, proveniente de los recursos del balance del tesoro.
D.	1156	Jun.	19	32.257	Jul. 1º 67	Autoriza al embajador de Colombia en Washington para firmar a nombre del gobierno de Colombia, el contrato de garantía relacionado con el préstamo otorgado al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria por el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, hasta por la suma de US\$ 9.000.000.
D.	1163	Jun.	19	32.261	Jul. 6 67	I—Reglamenta el artículo 15 del decreto 1167 de 1940 al autorizar al gobierno para proceder a aportar los yacimientos de propiedad nacional a empresas explotadoras o arrendarlas sin sujeción a las normas del código fiscal. II—Dicta normas sobre los aportes de minas al Instituto de Fomento Industrial para que esta entidad organice o promueva la formación de las empresas explotadoras respectivas. III—Señala los requisitos de forma y las solemnidades que deberán llevar los contratos de arrendamiento de minas que celebre el gobierno en desarrollo de esta norma.
D.	1167	Jun.	19	32.257	Jul. 1º 67	Adiciona los cómputos líquidos del presupuesto nacional para 1967 —Ministerio de Fomento— con la suma de \$ 70.000.000 proveniente de los impuestos indirectos.
D.	1170	Jun.	19	32.259	Jul. 4 67	Adiciona los cómputos líquidos del presupuesto nacional para 1967 en varios ministerios con la suma de \$ 31.845.222.23, proveniente de los recursos del balance del tesoro.
D.	1171	Jun.	19	32.259	Jul. 4 67	Adiciona los cómputos líquidos del presupuesto nacional para 1967 —Ministerios de Hacienda y Crédito Público (Deuda Pública Nacional) y Fomento— con la suma de \$ 55.000.000, proveniente de los recursos del crédito.
D.	1177	Jun.	19	32.259	Jul. 4 67	Adiciona el decreto 1156 de 1967 y dispone que la autorización al embajador de Colombia en Washington para firmar a nombre del gobierno de Colombia el contrato de garantía relacionado con el préstamo otorgado al Incora por el BIRF, hasta por US\$ 9.000.000, incluye además la firma de las cartas suplementarias del mismo contrato y que, en defecto del embajador, firmará el contrato de garantía y las cartas suplementarias el ministro plenipotenciario de esa embajada.
D.	1178	Jun.	19	32.259	Jul. 4 67	Dispone que las siguientes importaciones estarán exentas de constituir el depósito previo de que trata el artículo 83 del decreto 444 de 1967: a) las de bienes de capital y sus repuestos no destinados al comercio efectuados por empresas oficiales y semioficiales, así como las de los mismos bienes que se importen para la exploración y explotación de minas; b) las de bienes de capital, repuestos y materias primas que efectúen las empresas promovidas y auspiciadas por el Estado y que tengan en la actualidad obligaciones externas garantizadas por el gobierno; c) las de maquinaria y equipo comprendidas en las posiciones arancelarias asignadas y que se asignen a las industrias básicas de que trata la ley 81 de 1960, por el Consejo de Política Aduanera y la Dirección General de Aduanas; d) las de libros, diarios y revistas de género científico y literario y las de los equipos destinados a la producción de tales artículos en el país, y e) las de vinos de consagrar que efectúen las diócesis.
D.	1232	Jun.	26	32.267	Jul. 13 67	Adiciona los cómputos líquidos del presupuesto nacional para 1967— Departamentos Administrativos de Planeación, Estadística, Servicio Civil, Aeronáutica y Servicios Generales y Ministerios de Salud Pública y Educación Nacional— con la suma de \$ 3.118.026, proveniente de los recursos del balance del tesoro.
D.	1233	Jun.	26	32.267	Jul. 13 67	Adiciona los cómputos líquidos del presupuesto nacional para 1967 —Departamento Administrativo de Seguridad Nacional y Ministerios de Gobierno y Relaciones Exteriores— con la suma de \$ 1.207.883, proveniente de los recursos del balance del tesoro.
D.	1234	Jun.	26	32.267	Jul. 13 67	Adiciona los cómputos líquidos del presupuesto nacional para 1967 —Ministerio de Hacienda y Crédito Público— con la suma de \$ 5.795.456.62, proveniente de tasas y multas.
D.	1272	Jun.	30	32.271	Jul. 18 67	Autoriza al embajador de Colombia en Washington para firmar a nombre del gobierno de Colombia, el contrato de garantía relacionado con el préstamo otorgado a la Caja Agraria por el Banco Interamericano de Desarrollo, hasta por la suma de US\$ 12.200.000.

ABREVIATURAS: D.: Decreto.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

JUNIO DE 1967

CATEGORIA.			DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A	
NUMERO						
Y FECHA			NUMERO	FECHA		
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO						
R.E.	156	Jun.	10	32.254	Jun. 27 67	Autoriza a la Empresa Nacional de Telecomunicaciones para contratar un empréstito con el Export Credits Insurance Corporation ECIC, hasta por la suma de US\$ 744.225, con plazo para su total amortización hasta de 10 años e interés del 6% anual y la facultad para emitir documentos de crédito hasta por un valor igual al autorizado.
R.E.	163	Jun.	12	32.256	Jun. 30 67	Autoriza a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero para contratar un empréstito con el Banco Interamericano de Desarrollo por la suma de US\$ 12.200.000, con plazo para su total amortización hasta de 10 años e interés del 6.5% anual, con garantía solidaria de la nación.
R.E.	165	Jun.	12	32.256	Jun. 30 67	Autoriza al Departamento del Magdalena para emitir bonos de deuda pública interna hasta por la suma de \$ 15.000.000, con plazo para su total amortización hasta de 10 años e interés del 10% anual, con el fin de financiar el déficit fiscal existente en el departamento.
R.E.	170	Jun.	19	32.261	Jul. 6 67	Autoriza al departamento de Boyacá para contratar un empréstito con la Oficina Administrativa para programas educativos conjuntos (OAPEC), hasta por la suma de \$ 8.900.000, con plazo para su total amortización de 5 años e interés del 4% anual y lo facultad para emitir documentos de crédito hasta por un valor igual al del empréstito.
R.E.	181	Jun.	26	32.267	Jul. 13 67	Autoriza al municipio de Manizales para emitir bonos de deuda pública interna denominados "Bonos Municipales Serie E-Empréstito Escolar-1967" hasta por la suma de \$ 5.000.000, con plazo para su total amortización hasta de 5 años e interés del 8% anual y lo facultad para garantizar la negociación mediante la pignoración de las rentas que sean necesarias.
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA						
D.	1206	Jun.	26	32.266	Jul. 12 67	I—Reglamenta la industria de alimentos para animales al disponer que toda persona natural o jurídica que produzca alimentos de este tipo deberá proveerse de licencia que lo acredite como productor y registrarse como tal ante el Ministerio de Agricultura. II—Establece que los fabricantes de los productos de que trata este decreto deberán suministrar al Ministerio de Agricultura datos sobre su actividad industrial y señala las sanciones a que se harán acreedores quienes incumplan las obligaciones impuestas en este decreto.
D.	1269	Jun.	30	32.267	Jul. 13 67	I—Dispone que el Gobierno, con cargo al 45% del producto de la inversión forzosa de los Bonos Ganaderos que ordena efectuar el decreto-ley 1594 de 1966, suscribirá y pagará acciones del Banco Ganadero como aporte, en cuantía de \$ 17.000.000 y determina que la junta directiva de dicho banco llevará a cabo un programa de cría y fomento de la ganadería en general. II—Destina la suma de \$ 13.000.000 para el financiamiento de préstamos especiales y planes de fomento a la ganadería que efectúe el gobierno a través del Banco Ganadero o de otras entidades de crédito. III—Autoriza al gobierno nacional para destinar anualmente hasta un 45% de los recursos a que se refiere el decreto antes citado, con miras a aumentos de capital del Banco Ganadero y a programas de fomento ganadero en la proporción que establezca el mismo gobierno.
R.E.	169	Jun.	17	32.261	Jul. 6 67	Aprueba la resolución 117 de 1967 de la junta directiva del Incora, que autoriza al gerente general de ese instituto para que en unión del gobierno nacional contrate con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento un empréstito por US\$ 9.000.000.
JUNTA MONETARIA						
R.	28	Jun.	9	(—)	(—)	I—Señala inicialmente en \$ 514 millones el monto de la financiación de cultivos para el programa del Fondo Financiero Agrario correspondiente al segundo semestre del presente año, distribuido entre esta entidad y los establecimientos bancarios interesados, en 65% y 35% respectivamente. II—Dispone que el Superintendente Bancario también vigilará que los créditos del Fondo Financiero Agrario se otorguen conforme a los programas respectivos y dentro de las condiciones exigidas en las normas y contratos pertinentes. III—Determina que los préstamos que otorguen los bancos y la Caja Agraria en desarrollo de los programas del Fondo Financiero Agrario, no se computarán como activos productivos para efectos de las normas sobre descaje. IV—Eleva en \$ 70 millones el cupo de crédito de la Caja Agraria en el Banco de la República para utilizarlo exclusivamente en el programa de crédito supervisado del Incora, recibiendo la Caja en contraprestación por los recursos transferidos, bonos agrarios de la clase B del 2% de interés anual en cuantía igual.

ABREVIATURAS: D.: Decreto; R.E.: Resolución Ejecutiva; R.: Resolución.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

JUNIO DE 1967

CATEGORIA.			DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A	
NUMERO			NUMERO	FECHA		
Y FECHA						
JUNTA MONETARIA						
R.	29	Jun.	9	(—)	(—)	I—Autoriza al Banco de la República para recibir como reintegro anticipado de exportaciones distintas de café, divisas extranjeras hasta por un valor igual al de las exportaciones proyectadas, liquidadas a la tasa de contabilización de las reservas internacionales. II—Dispone que los exportadores tendrán derecho a liquidación definitiva en un plazo máximo de 12 meses, a la tasa promedio de compra de los certificados de cambio registrada en la fecha del embarque respectivo, no estando obligados a constituir garantía para responder por la venta de las divisas reintegradas anticipadamente. III—Determina que la entrega anticipada de divisas solamente será reversible cuando la Junta Monetaria compruebe a satisfacción que la exportación no se efectuó por fuerza mayor. IV—Define lo que debe entenderse por "residentes transitorios" para efectos del artículo 22 del decreto 688 de 1966 que autoriza a tales para mantener y disponer libremente de divisas extranjeras, valores y otros bienes que posean en el exterior sin obligación de venderlos al Banco de la República. V—Señala en \$ 10 millones la parte del cupo especial de redescuento establecido en la resolución 12 de 1967 para créditos a damnificados por las avenidas del río Cauca que puede utilizar el Incora para préstamos a pequeños propietarios. VI—Determina que la tasa de redescuento de los documentos representativos de préstamos para adquisición de nuevos taxis, autorizados por las resoluciones 16 y 22 de 1967, será inferior en tres puntos a la estipulada en la respectiva obligación.
R.	30	Jun.	9	(—)	(—)	I—Amplía, desde junio 19 hasta el 15 de julio de 1967, al 3% de sus depósitos en cuenta corriente para cada institución, el cupo especial de redescuento de los bancos en el Banco de la República, establecido en el artículo 5º de la resolución 27 de 1966 y reduce la tasa de interés por su utilización, a la ordinaria de redescuento.
R.	31	Jun.	14	(—)	(—)	I—Eleva en \$ 40.000.000 el cupo especial de crédito en favor del Banco Ganadero para financiar su participación en el desarrollo de los programas ganaderos que adelanta en asocio del Incora, de acuerdo con reglamentación que al respecto expida el Banco de la República. II—Modifica el artículo 2º de la resolución 32 de 1966 y dispone que cuando la cartera de fomento de un banco supere el 70% de su cartera total, según el balance de la respectiva institución en 31 de mayo o en 30 de noviembre inmediatamente anterior, podrá redesccontarse el excedente en el Banco de la República, hasta por el 100% de su valor, sin afectar su cupo ordinario.
R.	32	Jun.	21	(—)	(—)	I—Señala en 5 años el plazo máximo de los préstamos que otorgue la Caja Agraria a productores de banano para refinanciación de obligaciones o rehabilitación de cultivos autorizadas por las resoluciones 22 de 1966 y 23 de 1967. II—Reduce al 30% el depósito previo para las importaciones de hierro y acero en desbastes cuadrados o rectangulares ("blooms"), y palanquilla, de la posición 73.07 del arancel de aduanas.
R.	33	Jun.	28	(—)	(—)	I—Adiciona el cupo ordinario de crédito en el Banco de la República establecido por la resolución 8 de 1966 a favor de las instituciones afiliadas y del Banco Popular para operaciones de préstamos y descuentos, en un monto equivalente al 35% de los primeros 4 millones de pesos de capital pagado y reserva legal de la respectiva institución, previo el lleno de los requisitos establecidos en esta norma. II—Establece, como condición adicional para que los bancos gocen del régimen de encajes reducidos la de que no podrán cobrar en forma directa o indirecta intereses superiores al 14% anual sobre ningún tipo de operaciones.
R.	34	Jun.	28	(—)	(—)	I—Modifica el parágrafo 1º de la resolución 25 de 1967 al disponer que cuando los créditos se otorguen en moneda extranjera, la junta directiva del Fondo de Promoción de Exportaciones podrá reducir los límites de interés entre 3 y 5 puntos, atendida la naturaleza de las respectivas operaciones. II—Dispone que el plazo de vencimiento de las letras o aceptaciones de que trata el artículo 14 de la resolución 41 de 1966, podrá ser hasta de 12 meses y el Banco de la República cobrará intereses a la tasa del 2½% anual cuando su plazo sea inferior a 6 meses y del 4% cuando sea hasta de 12 meses.
R.	35	Jun.	28	(—)	(—)	Reduce al 1% el depósito previo de importación para las posiciones 01.03 y 01.04 del arancel de aduanas.

ABREVIATURAS: R.: Resolución.